



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 5 DE OCTUBRE DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00253 (12020)	NRD	Demandante: Amparo del Carmen Bolaños Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – F.N.P.S.M.	Auto admite recurso de apelación
2	4 2021-00043 (12021)	RD	Demandante: José Fidencio Piandoy Demandado: Hospital Universitario Departamental de Nariño	Auto admite recurso de apelación
3	2017-00190 (12022)	NRD	Demandante: Jimena Ramírez Melo Demandado: Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E.	Auto admite recurso de apelación
4	2021-00069 (12039)	NRD	Demandante: Sergio Edmundo Caicedo Hincapié Demandado: Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal	Auto admite recurso de apelación
5	2015-00272 (12049)	EJE	Demandante: Camilo Gerardo Santacruz Demandado: UGPP	Auto admite recurso de apelación. EJECUTORIADO auto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de diez (10) días subsiguientes.
6	2017-00240 (12057)	NRD	Demandante: Campo Emilio Paz Jurado Demandado: CASUR	Auto admite recurso de apelación

7	2018-00134	Contractual	Demandante: Departamento de Nariño Demandado: Cámara de Comercio	Reconocer personería para actuar como apoderada de Seguros del Estado S.A. a la abogada Daniela Galvis Ortiz, conforme al memorial poder que obra en el expediente.
8	2022-00183	NRD	Demandante: Camilo Esteban Cortes Delgado y otros Demandado: Municipio de Buesaco	Auto admite demanda
9	2022-00246	RD	Demandante: Luz Mery Chavez Chavez y otros Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y Municipio de Orito – Secretaría de Tránsito y Transporte	Auto admite demanda
10	2022-00288	NRD	Demandante: Doris Cecilia Solarte Andrade Demandado: Nación- Ministerio Defensa-Policía Nacional De Colombia	Declararse sin competencia para conocer el presente asunto.
11	2022-00094	EJE	Demandantes: Froilán Dorado Fuentes y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación	Auto libra parcialmente mandamiento de pago
12	2021-00257	EJE	Demandante: Confival S.A.S Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación	Estar a lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto del 25 de mayo de 2022. No reponer el auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la empresa Confival S.A.S contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.
13	2019-00337	Popular	Demandante: Nelson Geovany Lasso Arias Demandado: Ecopetrol S.A. y otros	Conceder en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la empresa Ecopetrol S.A.; Departamento Nacional de Planeación y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contra la sentencia del 1 de junio de 2022, aclarada en auto del 12 de agosto de 2022. No conceder el recurso de apelación formulado por el Municipio de

				Ipiales, debido a la extemporaneidad del mismo
14	2022-00118	Popular	Demandante: Distrito de San Andrés de Tumaco Demandado: Nación - Ministerio de Transporte - INVÍAS y otros.	Fijar el día jueves, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós, a las 9:00 am para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto.
15	2017-00695	Contractual	Demandante: Fondo Adaptación Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado	Prorrogar por última vez, hasta por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que el ingeniero Carlos Armando Buchelli Narvaez remita el dictamen pericial.
16	2019-00194	NRD	Demandante: Bertulia Hermida Benavides Demandado: Departamento de Nariño y otra	Auto decreta prueba, convoca a audiencia.
17	2019-00600	NRD	Demandante: UGPP Demandado: Jorge Leónidas Insuasty Portilla	Auto de obediencia superior.
18	2021-00215-	NRD	Demandante: Segundo Abel Cañar Cañar Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP	No reponer el auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia. Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que dispuso pasar el presente asunto para sentencia anticipada, al encontrar configurada la causal del numeral 3° del art. 182A del CPACA.
19	2017-00244 (9537)	NRD	Demandante: Astrid Rocío Hernández Romero Demandado: Cremil	Poner en conocimiento de la señora PATRICIA ERLANESA GIRALDO SUÁREZ, por intermedio de la Secretaría, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del art. 133 del CGP, en atención a las pautas expuestas en la parte motiva.
20	2021-00524 (11529)	RD	Demandante: Edy Hernán Ancona y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Revocar parcialmente el auto del 17 de mayo de 2022, únicamente en lo que respecta a la negativa del decreto de los documentos solicitados en el numeral 2.1 del acápite de pruebas, exceptuando el Manual de Antinarcóticos para la Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos en Colombia, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333004 2018-00253 01 (12020)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Amparo del Carmen Bolaños
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 27 de julio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive, flowing style.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333004 2021-00043 01 (12021)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: José Fidencio Piandoy
Demandado: Hospital Universitario Departamental de Nariño
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de junio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333002 2017-00190 01 (12022)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jimena Ramírez Melo
Demandado: Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E.
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 22 de abril de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 528353333001 2021-00069 01 (12039)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sergio Edmundo Caicedo Hincapié
Demandado: Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de julio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive, flowing style.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo
Proceso: 520013333001 2015-00272 02 (12049)
Demandante: Camilo Gerardo Santacruz
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

En audiencia celebrada el 23 de julio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto profirió sentencia que declaró seguir adelante la ejecución de la orden efectuada en el mandamiento de pago librado por este juzgado mediante auto del 21 de febrero de 2019, en el cual se estableció a favor de Camilo Gerardo Santacruz y en contra de Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- la obligación de pagar la suma de \$24.166.745.78 por concepto de intereses de mora, causados desde el 23 de septiembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 26 de agosto de 2012 (fecha en la que se realizó el pago fl 72).

La parte demandada apeló oportunamente dicha decisión, por cuanto surtida la notificación en estrados del correspondiente fallo, interpuso y sustentó el recurso de apelación en forma verbal, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 322 del CGP¹ y el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado

¹ “Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (...).”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021², por lo que el *a quo* lo concedió en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

En consecuencia, se admitirá el recurso de alzada presentado por la parte demandada, el cual se interpuso y sustentó en audiencia.

Frente a las pruebas documentales que obran en el plenario, encuentra la Sala que son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y no existen pruebas pendientes de practicar en esta instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia descrita en el artículo 327 del CGP se debe proferir sentencia de segunda instancia, atendiendo los principios de celeridad, economía procesal y de acceso a la administración de justicia, se faculta a las partes y al Ministerio Público para que, si lo estiman conveniente, presenten sus alegatos de conclusión por escrito³. Así las cosas, ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para alegar de conclusión (sin retiro del expediente) por el término de diez (10) días subsiguientes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el cual se sustentó en audiencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de diez (10) días subsiguientes.

² “Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”. (Subrayado fuera de texto).

³ Para la Sala, al armonizar las normas del Código General del Proceso con las del C.P.A.C.A en cuanto al trámite de la segunda instancia, se considera pertinente dar aplicación a los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 327 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos a los buzones electrónicos de las partes y el Ministerio Público.

CUARTO: Cumplido lo anterior, Secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333003 2017-00240 02 (12057)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Campo Emilio Paz Jurado
Demandado: CASUR
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 8 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2018-00134
Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: Departamento de Nariño
Demandado: Cámara de Comercio

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante memorial obrante en el archivo 0180 del expediente electrónico, se confiere poder a la abogada Daniela Galvis Ortiz, para actuar como apoderada de Seguros del Estado S.A., en consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de Seguros del Estado S.A. a la abogada Daniela Galvis Ortiz, conforme al memorial poder que obra en el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', written over a faint circular stamp.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52 001 23 33 000 2022-00183 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Camilo Esteban Cortes Delgado y otros
Demandado: Municipio de Buesaco
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento presentada por **Camilo Esteban Cortes Delgado y otros** en contra del **Municipio de Buesaco**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **Municipio de Buesaco**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹, a la siguiente dirección de correo electrónico: alcaldia@buesaco-nariño.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). “8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e incluir la dirección de correo electrónico a través del cual el apoderado que sea designado reciba las notificaciones personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SEXTO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Dinectry Andrés Aranda Jiménez**, conforme al memorial poder que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52 001 23 33 000 2022-00246 00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Luz Mery Chavez Chavez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y Municipio de Orito – Secretaría de Tránsito y Transporte
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reparación directa presentada por **Luz Mery Chavez Chavez y otros** en contra de la **Nación – Ministerio de Transporte** y el **Municipio de Orito – Secretaría de Tránsito y Transporte**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **Nación – Ministerio de Transporte**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹, a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente al **Municipio de Orito – Secretaría de Tránsito y Transporte**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia², a la siguiente dirección de correo electrónico: juridicaycontratacion@orito-putumayo.gov.co; despacho@orito-putumayo.gov.co

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). ***“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).

² Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). ***“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

CUARTO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e incluir la dirección de correo electrónico a través del cual el apoderado que sea designado reciba las notificaciones personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Subrayado fuera de texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **Jessica Catalina Gavilanes De La Rosa**, conforme al memorial poder que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is written over a light blue rectangular stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



NRD 2022-00288

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520012333000 2022-00288 00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Cecilia Solarte Andrade
Demandado: Nación-Ministerio Defensa-Policía Nacional De Colombia

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Doris Cecilia Solarte Andrade, formula demanda contra de la Nación-Ministerio Defensa-Policía Nacional De Colombia, con el fin de que se declare lo siguiente: ***“Nulidad del acto administrativo Oficio GS-2022-015543-SEGEN, del 27 de abril de 2022, expedido en atención a petición cuyo radicado correspondió al número SIPQR2S 175388 del 2020-03-31, mediante el cual, la POLICÍA NACIONAL, negó las peticiones de mi representado en el sentido de reliquidar y reajustar y pagar valores adeudados en la asignación de retiro conforme a los decretos 1091 de 1995, 4433 del 2004 y 1858 del 1012, para los años 2011 a 2019, según el aumento decretado para el personal integrante de la fuerza Pública, anterior en cada año, respecto de los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional.”.***

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

Por su parte, el numeral 2º de la norma en cita dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia:



NRD 2022-00288

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

“De la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía”

De la lectura de la norma transcrita, encuentra la Sala que el asunto se ajusta a los presupuestos en ella establecidos, pues sin atención a la cuantía, el medio de control que aquí se incoa tiene sin lugar a dudas un carácter laboral y no proviene de un contrato de trabajo, pues se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación, reajuste y pago de los valores adeudados en la asignación de retiro conforme se indica en la demanda.

En consecuencia, su conocimiento es de competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que sea repartido entre dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCERO: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador electrónico y en “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52-001-33-33-000-2022-00094
Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Froilán Dorado Fuentes y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Tema: Decide sobre mandamiento de pago

La Sala resuelve sobre la procedencia del mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, los señores Froilán Dorado Fuentes, Irma Adelaida Vela, como padres del menor Fran Steven Dorado Vela; Leydy Yuleny Dorado, Edwin Arbey Dorado, Virginia Fuentes López, en nombre propio y como sucesora procesal del señor Antonio Fidel Dorado; Ayda Lidia Dorado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes, Oliver Dorado Fuentes, Jeobat Dorado Fuentes y Rigoberto Dorado Fuentes, actuando en nombre propio y también como sucesores procesales de su padre Antonio Fidel Dorado, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentaron demanda en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que cumplan con las obligaciones adquiridas mediante la conciliación judicial realizada en esta Corporación, dentro del proceso 2011-475, aprobada mediante auto del 10 de junio de 2016.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En consecuencia, solicitaron se ordene librar mandamiento de pago contra las entidades en mención, por la suma total de \$39.298.878, repartido de la siguiente manera:

- Fiscalía General de la Nación, por valor de \$22.924.345.5
- Rama Judicial: \$16.374.532.5

Igualmente, solicitaron se libre mandamiento de pago por los intereses legales conforme a la tabla de la Superintendencia Financiera, desde el 11 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por los intereses moratorios, al doble del interés bancario, desde el 12 de julio de 2016 hasta el pago total de la obligación.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Aspectos normativos:

En lo que refiere a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos cuando el título objeto de ejecución es una sentencia o una conciliación debidamente aprobada, el numeral 9 del art. 156 del CPACA¹ señala: ***“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”***

¹ Sin la modificación de competencias de la Ley 2080 de 2021, pues esta comienza a regir desde el 25 de enero de 2022 – art. 86 Ley 2080 de 2021.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, señaló que la competencia por factor conexidad, que es sobre la que trata el numeral 9 del art. 156 del CPACA, tiene prevalencia sobre la competencia que por factor cuantía establece sobre los procesos ejecutivos el art. 152 *ejusdem*, luego, el juez de la ejecución es el juez que dictó la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario, sin perjuicio de la cuantía.²

En lo que respecta al procedimiento, el art. 298 del CPACA establece que transcurridos los términos previstos en el art. 192 de dicho código, sin que se haya cumplido la condena impuesta, se debe librar mandamiento de pago conforme a las reglas previstas en el CGP. Por su parte, el art. 192 del CPACA hace referencia al término que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 tienen las entidades para el cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia, después de su ejecutoria, la cual es de 10 meses.

No obstante, tratándose de condenas impuestas en vigencia del Decreto 01 de 1984, el art. 177 de dicha norma establecía que las mismas serían ejecutables 18 meses después de la ejecutoria.

Por otra parte, el art. 306 del CGP establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte acreedora debe solicitar la ejecución de la obligación con base en los términos de la sentencia, para que así el juez libere el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la misma.

² Consejo de Estado. Sentencia del 29 de enero de 2020. Rad. No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). M.P: Alberto Montaña Plata.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sin embargo, lo anterior debe guardar coherencia con lo dispuesto en el art. 192 del CPACA, el cual señala que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias devengan intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, pero que si cumplidos los tres meses de ejecutoria, sin que los beneficiarios de dicha condena hayan acudido ante la entidad deudora, la causación de los intereses cesa desde ese entonces, hasta que se presente la solicitud respectiva, lo cual significa que además de la solicitud de ejecución de la sentencia ante el juez, debe acreditarse también que el interesado presentó la solicitud de pago ante la entidad obligada dentro del término antes mencionado, para que se causen los intereses desde la ejecutoria y se libere el mandamiento de pago por dicho concepto.

Sin embargo, para las sentencias proferidas en vigencia del CCA es aplicable su artículo 177 que establece que para la causación de los intereses debe presentarse la solicitud de pago ante la entidad obligada durante los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, de lo contrario, cesará la causación de intereses de todo tipo *“desde entonces, hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*.

Otro aspecto procesal importante a tenerse en cuenta es el poder para cobrar, el cual, según el art. 77 del CGP, se entiende conferido, salvo estipulación en contrario, para ***“solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (...)”.

Ahora bien, los poderes conferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, según lo dicta el art. 70, también se entienden conferidos para ***“realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella.”***

2.2. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento a su favor por la suma total de \$39.298.878 por concepto de la conciliación judicial que fue aprobada por esta Corporación en el auto del 10 de junio de 2016, suma de la cual corresponde a la Fiscalía General de la Nación un total del \$22.924.345,5 y a la Rama Judicial un monto de \$16.374.532,5; igualmente, solicitó se libre mandamiento de pago por los intereses legales conforme a la tabla de la Superintendencia Financiera y por los intereses moratorios al doble del interés bancario, desde el 12 de julio de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Con la demanda, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia del 29 de enero de 2016 proferida por la Sala Primera de Decisión del Sistema Escritural de esta Corporación (fl. 8-30 pdf 001) en la que se condena a la Nación – Rama Judicial – y Fiscalía General de la Nación al pago de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

perjuicios morales a favor de los señores Froilan Dorado Fuertes, Irma Adelaida Vela, Fran Steven Dorado Vela; Leydy Yuleny Dorado, Edwin Arbey Dorado, Virginia Fuentes López, Antonio Fidel Dorado; Ayda Lidia Dorado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes, y Oliver Dorado Fuentes.

- Acta de audiencia de conciliación del 25 de mayo de 2016 (fl. 32 -36 pdf 001) en la que la Fiscalía General de la Nación propuso pagar el 70% del 50% del total de la condena, y la Rama Judicial propuso el pago del 50%, que se traducía en \$16.375.532,5. La parte demandante aceptó la fórmula planteada.
- Auto del 10 de junio de 2016, mediante el cual se aprobó la conciliación judicial anterior (fl. 38-41 pdf 001).
- Constancia de ejecutoria proferida por la Secretaría de esta Corporación, en la que se observa que la providencia aprobatoria de la conciliación judicial quedó ejecutoriada el 27 de junio de 2016 y que la abogada de la parte demandante es la señora Karen Viviana Lozano Amaguaña (fl. 42 pdf 001).
- Registros civiles de los señores Froilan Dorado Fuentes, Leydy Yuleny Dorado; Edwin Arbey Dorado; Fran Steven Dorado Vela; Deyanira Dorado Fuertes; Rigoberto Dorado Fuentes; Gabriela Dorado Fuentes; Oliver Dorado Fuentes; Jeobat Dorado Fuentes; Aura Liliana Dorado Fuentes; Edy Dorado Fuentes; Ayda Lidia Dorado Fuentes y Adriana Libia Dorado.
- Poderes suscritos por los ejecutantes dentro del proceso ordinario 2011-000475 en los cuales se revoca el poder al abogado Leonardo Pabón Calvache y se otorga poder a la abogada Karen Viviana Lozano Amaguaña, para solicitar el pago de cumplimiento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

del acuerdo de conciliación. Dichos poderes se otorgaron en el año 2018. Se observa que en los poderes suscritos por los señores Oliver Dorado, Jeobat Dorado, Edwin Arbey Dorado, Froilan Dorado, Ayda Lida Dorado, Ana Bella Dorado, Adriana Libia Dorado, Deyanira Dorado, Aura Liliana Dorado, Edy Dorado Rigoberto Dorado y Virginia Fuentes López suscriben dichos memoriales a nombre propio y además, como sucesores procesales del señor Antonio Fidel Dorado.

- Copia del registro civil de defunción del señor Fidel Antonio Dorado (fl. 106 pdf 001)
- Sustitución de poder de la abogada Karen Viviana Lozano Amaguaña a favor de la abogada Gabriela Isabel Gómez Montenegro (fl. 108 pdf 001).

Conforme a lo anterior, se analizará si en el presente asunto es procedente librar mandamiento de pago. Así, en cuanto a los requisitos procesales, se tiene lo siguiente:

En lo que corresponde a la competencia, se observa que la sentencia de primera instancia fue proferida por la Sala Escritural de esta Corporación, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2011-00475 el 29 de enero de 2016, con ponencia de la suscrita magistrada, al igual que el auto que aprobó el acuerdo de conciliación judicial posterior a sentencia, que data del 10 de junio de 2016, luego, por factor conexidad, es competencia del despacho asumir el conocimiento del presente asunto.

En cuanto a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial, se observa que éste se expidió el 27 de junio de 2016, y teniendo en cuenta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

que la sentencia se profirió en vigencia del sistema escritural, su ejecución procede 18 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia. En ese orden, los 18 meses se cumplieron el 28 de diciembre de 2017, y como la demanda se presentó el 17 de marzo de 2022, la caducidad aún no ha operado.

Frente al poder para actuar, se aportan los poderes conferidos por los señores Oliver Dorado, Jeobat Dorado, Edwin Arbey Dorado, Froilan Dorado, Ayda Lida Dorado, Ana Bella Dorado, Adriana Libia Dorado, Deyanira Dorado, Aura Liliana Dorado, Edy Dorado Rigoberto Dorado y Virginia Fuentes López a favor de la abogada Karen Viviana Lozano Amaguaña dentro del proceso de reparación directa No. 2011-00475, en los cuales consta que la abogada tiene la facultad de recibir y cobrar lo que concierne a la indemnización impuesta a su favor. A su vez se observa que la apoderada en mención sustituyó el poder a la abogada Gabriela Isabel Gómez Montenegro para que actuara a favor de las personas mencionadas dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en esta oportunidad, por lo que se entendería satisfecho dicho requisito para los prenombrados, únicamente en lo que les compete a ellos.

Respecto de la presunta sucesión procesal del señor Fidel Antonio Dorado, se advierte lo siguiente:

Como se mencionó anteriormente, los señores Oliver Dorado, Jeobat Dorado, Edwin Arbey Dorado, Froilan Dorado, Ayda Lida Dorado, Ana Bella Dorado, Adriana Libia Dorado, Deyanira Dorado, Aura Liliana Dorado, Edy Dorado Rigoberto Dorado y Virginia Fuentes López presentaron la demanda ejecutiva a nombre propio y como sucesores procesales del señor Fidel Antonio Dorado, en lo que a cada uno le



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

correspondía por ser hijos y cónyuge del prenombrado, respectivamente.

Se observa que el señor Fidel Antonio Dorado, quien era beneficiario del acuerdo conciliatorio que se pretende ejecutar, falleció en el año 2012 y por esa razón, en el año 2018, los hijos mencionados y la señora Virginia López Fuentes suscribieron memoriales en los cuales revocaban en su nombre y a nombre del señor Fidel Antonio Dorado, el poder conferido inicialmente al abogado que actuó dentro del proceso ordinario que dio lugar al título, para otorgar el poder a la abogada Karen Viviana Lozano.

No obstante, no se aporta documento alguno mediante el cual se haya aceptado la sucesión procesal de los hijos y cónyuge del señor Fidel Antonio Dorado como para afirmar que los prenombrados tenían la facultar de revocar el poder al abogado inicial dentro del proceso ordinario.

Ahora, a pesar de que dentro del expediente se aportó el registro civil de nacimiento de todos los ejecutantes en los que se evidencia que el señor Fidel Antonio Dorado era su padre, la Sala no tiene certeza de si quienes acuden como tal son las únicas personas herederas o sucesoras del mencionado, a lo cual debe agregarse que quienes acuden a la ejecución de la obligación inician un nuevo proceso para obtener el cumplimiento de lo pactado en la conciliación, luego, no podría considerarse la figura de la sucesión procesal, puesto que el proceso ejecutivo no ha iniciado y la muerte se produjo antes de que se pretenda el cobro de la obligación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En este orden, era obligación de los ejecutantes demostrar que son los únicos titulares de la obligación heredada de su padre y cónyuge, para lo cual se hacía indispensable arrimar la sentencia judicial o el documento notarial que acredite finiquitó la sucesión otorgando el derecho del crédito en quienes se presentan como ejecutantes.

Lo anterior, por cuanto no se está tramitando el proceso declarativo que da origen a una obligación, sino que se tramita un proceso ejecutivo, cuya condición para librar mandamiento de pago es la prueba respecto de la titularidad del crédito y en el caso concreto tal aspecto, en cuanto a la parte que le correspondería al señor Fidel Antonio, no está demostrada.

Se advierte que la finalidad del presente proceso ejecutivo es lograr el pago de una suma de dinero, de la cual, inicialmente, una parte de la misma correspondía al señor Fidel Antonio, pero que debido a su fallecimiento, es parte de los activos de la sucesión que se adelante y en virtud de ello, entraría al patrimonio de los herederos o sucesores, por ende, para hacer efectivo el cobro de la obligación es necesario tener certeza de que no existe ningún heredero acreedor además de los que acuden como ejecutantes dentro del presente asunto, cuestión que únicamente se logra con el título que otorga el proceso de sucesión.

Así las cosas, no es posible adelantar la ejecución de la parte que correspondería al señor Fidel Antonio Dorado a favor de quienes dicen acudir como sucesores procesales, es decir, los señores Froilán Dorado Fuertes, Virginia Fuentes López, Ayda Lidia Dorado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes, Oliver Dorado Fuentes, Jeobat Dorado Fuentes y Rigoberto Dorado Fuentes.

En ese orden, solo se continuará con el análisis de los requisitos para librar o no mandamiento de pago frente a los señores Froilán Dorado Fuentes, Fran Steven Dorado Vela, Leydy Yuleny Dorado, Edwin Arbey Dorado, Virginia Fuentes López, Ayda Lidia Dorado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes y Oliver Dorado Fuentes, pero solo frente a las obligaciones de las cuales son beneficiarios de manera directa, pues la condena inicial sí fue proferida a su favor.

Ahora bien, en cuanto al título ejecutivo, se aportó copia de la sentencia del 29 de enero de 2016 proferida dentro del medio de control de reparación directa No. 2011-475; el acta de audiencia de conciliación posterior a sentencia; el auto del 10 de junio de 2016 y la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño el 19 de noviembre de 2018, en la que da cuenta que el auto aprobatorio de la conciliación judicial quedó ejecutoriado el 27 de junio de 2016. En dicho documento también se indica que las copias aportadas son iguales a sus originales y cuentan con el sello de la Secretaría de esta Corporación.

Al respecto debe indicarse que, si bien se aportan copias escaneadas, se deduce que ello obedece a la adecuación del expediente digital que obligó a presentar las demandas de dicha manera, y teniendo en cuenta que las copias y la constancia de ejecutoria se entregaron en el 2018,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

es claro que las mismas debían escanearse y aportarse de dicha manera con la demanda.

Respecto a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, la obligación respecto de los señores Froilán Dorado Fuertes, Fran Steven Dorado Vela, Leydy Yuleny Dorado, Edwin Arbey Dorado, Virginia Fuentes López, Ayda Lidia Dorado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes y Oliver Dorado Fuentes, se observa que la misma es clara, pues del título ejecutivo complejo se evidencia una condena por perjuicios morales a favor de los sujetos referidos, a cargo de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, determinada inicialmente en salarios mínimos, que fue posteriormente objeto de un acuerdo conciliatorio en el que las entidades ejecutadas acordaron con los ejecutantes pagarles el 70% del 50% del valor total de la condena y lo concerniente a \$16.374.532,5, que equivale a la mitad del 50% del total de la condena, respectivamente, luego, no hay duda sobre cuál es la obligación que la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación debe cumplir respecto de los prenombrados.

Corolario de lo anterior, se acredita que la obligación es expresa, pues está contenida en la sentencia del 29 de enero de 2016, el acta de audiencia de conciliación del 25 de mayo de 2016 y el auto del 10 de junio de 2016 que aprobó la conciliación judicial, pues en estos documentos se establece el monto que las entidades ejecutadas se comprometen a pagar por concepto de perjuicios morales y las normas que regulan el pago del mismo, estableciendo como tal los arts. 176 y 177 del CCA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Finalmente, la obligación es exigible porque no está sujeta a ningún plazo o condición, y adicionalmente se cumplieron los 18 meses con los que contaban las entidades para el cumplimiento de la conciliación, luego, la obligación reconocida directamente a favor de los señores Froilán Dorado Fuertes, Fran Steven Dorado Vela, Leydy Yuleny Dorado, Edwin Arbey Dorado, Virginia Fuentes López, Ayda Lidia Dorado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes y Oliver Dorado Fuentes es ejecutable.

Así las cosas, esta Corporación considera pertinente librar mandamiento de pago parcial que por concepto del capital corresponde a los sujetos procesales señalados en el párrafo que precede, en tanto se debe descontar el monto que correspondería al señor Fidel Antonio Dorado, por las razones ya expuestas.

Para efecto de calcular el monto del capital por el que corresponde librar mandamiento de pago, se realiza la siguiente tabla en la cual se indica el valor total de la condena, discriminado por cada beneficiario y el monto que corresponde según el porcentaje conciliado por las partes:

Beneficiario de la condena	SMLMV reconocidos (2016)	Total de la condena	Mitad de condena (50%)	50% de la mitad de la condena (Rama Judicial)	70% de la mitad de la condena (Fiscalía General)
Froilan Dorado fuertes	10 SMLMV	\$6.894.550	\$3.447.275	\$1.723.637,5	\$2.413.092
Edwin Arbey Dorado	10 SMLMV	\$6.894.550	\$3.447.275	\$1.723.637,5	\$2.413.092
Leidy Yuleny Dorado	10 SMLMV	\$6.894.550	\$3.447.275	\$1.723.637,5	\$2.413.092
Franc Steven Dorado	10 SMLMV	\$6.894.550	\$3.447.275	\$1.723.637,5	\$2.413.092



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Fidel Antonio Dorado	10 SMLMV	\$6.894.550	\$3.447.275	\$1.723.637,5	\$2.413.092
Virginia Fuentes López	10 SMLMV	\$6.894.550	\$3.447.275	\$1.723.637,5	\$2.413.092
Deyanira Fuentes Dorado	5 SMLMV	\$3.447.275	\$1.723.637,5	\$861.818,75	\$1.206.572,5
Ana Bella Fuentes Dorado	5 SMLMV	\$3.447.275	\$1.723.637,5	\$861.818,75	\$1.206.572,5
Oliver Fuentes Dorado	5 SMLMV	\$3.447.275	\$1.723.637,5	\$861.818,75	\$1.206.572,5
Aura Liliana Fuentes Dorado	5 SMLMV	\$3.447.275	\$1.723.637,5	\$861.818,75	\$1.206.572,5
Edy Fuentes Dorado	5 SMLMV	\$3.447.275	\$1.723.637,5	\$861.818,75	\$1.206.572,5
Ayda Lida Fuentes Dorado	5 SMLMV	\$3.447.275	\$1.723.637,5	\$861.818,75	\$1.206.572,5
Adriana Libia Dorado Fuentes	5 SMLMV	\$3.447.275	\$1.723.637,5	\$861.818,75	\$1.206.572,5
TOTAL		\$65.498.225	\$32.749.112,5	\$16.374.556,25³	\$22.924.556⁴

En ese orden, se tiene que según el monto y porcentaje conciliado por las partes, a la **Nación- Rama Judicial**, le corresponde pagar a favor de los señores Froilán Dorado Fuertes, Fran Steven Dorado Vela, Leydy Yuleny Dorado, Edwin Arbey Dorado, Virginia Fuentes López, Ayda Lidia Dorado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes y Oliver Dorado Fuentes, **un total de \$14.650.918,75** que resulta de descontar el monto de \$1.723.637,5 que inicialmente correspondía al señor Fidel Antonio Dorado⁵ del total conciliado por dicha entidad.

Y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, según el porcentaje conciliado, le corresponde pagar a favor de los señores Froilán Dorado Fuertes, Fran Steven Dorado Vela, Leydy Yuleny Dorado, Edwin Arbey Dorado, Virginia Fuentes López, Ayda Lidia Dorado Fuentes, Ana Bella

³ Valor acordado por la Nación – Rama Judicial en la conciliación judicial.
⁴ Valor que resulta de aplicar el 70% al 50% del valor total de la condena.
⁵ Y que en la actualidad le corresponde a sus herederos, previo proceso de sucesión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes y Oliver Dorado Fuentes, **un total del \$20.511.286**, valor que resulta de descontar la suma de \$2.413.092 que inicialmente correspondía al señor Fidel Antonio Dorado⁶ del total conciliado por dicha entidad.

Entonces, se libraré mandamiento parcial de pago por un total de \$35.162.204,75, de los cuales **\$14.650.918,75**, se encuentran a cargo de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial y **\$20.511.286**, que le corresponde a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a favor de los señores Froilán Dorado Fuertes, Fran Steven Dorado Vela, Leydy Yuleny Dorado, Edwin Arbey Dorado, Virginia Fuentes López, Ayda Lidia Dorado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes y Oliver Dorado Fuentes, por concepto del acuerdo de conciliación judicial, derivado de la sentencia condenatoria en la que se reconocieron perjuicios morales a favor de los prenombrados.

Se reitera que no se libraré mandamiento de pago por el monto que corresponde al señor Fidel Antonio Dorado, por las razones antedichas.

De conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas vigentes tanto en la actualidad como aquellas aplicables al momento de proferir la sentencia objeto de cobro, los intereses comerciales y moratorios surgen a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto de manera expresa en el texto de la misma, pues operan

⁶ Y que en la actualidad le corresponde a sus herederos, previo proceso de sucesión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de pleno derecho, sin embargo, su causación debió ser exigida, para el caso concreto, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, desde entonces y hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma, conforme lo dispone el art. 177 del CCA, término que, según la fecha de ejecutoria de la providencia, se cumplió el 27 de diciembre de 2016 – teniendo en cuenta que la ejecutoria ocurrió el 27 de junio de 2016-.

Dentro del plenario no se observa reclamación alguna presentada ante las entidades ejecutadas; de hecho, aunque en el fundamento fáctico de la demanda se informa que se presentó solicitud de cumplimiento ante los ejecutados, no se aportó prueba de ello, por lo que solamente se librará mandamiento de pago por los intereses comerciales y moratorios causados desde el 27 de junio de 2016, hasta el 27 de diciembre del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de los señores Froilán Dorado Fuertes, Virginia Fuentes López, Ayda Lidia Dorado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes, Oliver Dorado Fuentes, Jeobat Dorado Fuentes y Rigoberto Dorado Fuentes, **por la suma de dinero que corresponde**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

pagar al señor Fidel Antonio Dorado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a favor de los señores Froilán Dorado Fuertes, Fran Steven Dorado Vela, Leydy Yuleny Dorado, Edwin Arbey Dorado, Virginia Fuentes López, Ayda Lidia Dorado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes y Oliver Dorado Fuentes, por valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14.650.918,75)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a favor de los señores Froilán Dorado Fuertes, Fran Steven Dorado Vela, Leydy Yuleny Dorado, Edwin Arbey Dorado, Virginia Fuentes López, Ayda Lidia Dorado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes y Oliver Dorado Fuentes, por valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$20.511.286)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, a favor de los señores Froilán Dorado Fuertes, Fran Steven Dorado Vela, Leydy Yuleny Dorado, Edwin



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Arbey Dorado, Virginia Fuentes López, Ayda Lidia Dorado Fuentes, Ana Bella Dorado Fuentes, Adriana Libia Dorado Fuentes, Deyanira Dorado Fuentes, Aura Liliana Dorado Fuentes, Edy Dorado Fuentes y Oliver Dorado Fuentes, por concepto de intereses causados desde el 27 de junio de 2016, hasta el 27 de diciembre del mismo año, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- Ordenar a las entidades ejecutadas, **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación**, que cumplan con la obligación de pagar a la parte ejecutante el valor anteriormente señalado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

SEXTO.- Notificar personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la presente providencia **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme lo disponen los arts. 162, 171, 197 y 199 del CPACA.

SÉPTIMO.- En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 1996 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

OCTAVO.- Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁷ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial.

El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de diez (10) días, comenzará a correr comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

DÉCIMO.- Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **GABRIELA ISABEL GÓMEZ MONTENEGRO**, en los términos del memorial poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de fecha

⁷ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

(ausente con permiso)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52-001-33-33-000-2021-00257
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Confival S.A.S
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Tema: Resuelve recurso de reposición

En virtud de lo ordenado por el Consejo de Estado, se resuelve el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante contra el auto del 10 de noviembre de 2021.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la Sociedad Comercial Confival SAS. presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“2.2. Librar mandamiento de pago en contra del demandado NACIÓN – FISCALÍA GENERAL y en favor de la demandante CONFIVAL S.A.S. NIT. 900.849.501-8 (cesionaria de derechos) por las sumas reconocidas en la sentencia base de la ejecución proferida por su Despacho el 28 de agosto de 2015 dentro del proceso de reparación directa 2009-0009 iniciado por los señores ELIAS CAMILO CORDOBA RODRIGUEZ, ESPERANZA LOPEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

LASO y la menor LUCY HERLANDY CORDOBA LOPEZ (hoy cedentes de sus derechos) por las siguientes sumas de Dinero discriminadas así:

“Por concepto de perjuicio moral, a favor de:

a) ELIAS CAMILO CORDOBA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.290.435 del Rosario, una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) ESPERANZA LOPEZ LASO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.605.808

de San Alfonso de Balboa, una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) LUCY HERLANDY CORDOBA LOPEZ menor de edad representada por sus padres, una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por concepto de daño emergente a favor de ELIAS CAMILO CORDOBA RODRIGUEZ la suma de doce millones setecientos ochenta y cinco mil diecisiete pesos \$12.785.017.

Por concepto de lucro cesante, a favor del señor ELIAS CAMILO CORDOBA RODRIGUEZ la suma de diez millones ciento cuarenta y un mil doscientos sesenta y dos pesos \$10.141.262.

(...)” 3

2.3. Pagar sobre el capital de la pretensión anterior los intereses moratorios desde el día 10 de marzo de 2016 fecha que en se hizo exigible la obligación con título ejecutivo

sentencia judicial base de la ejecución, Liquidados a la tasa máxima legal mensual aprobada por la Superintendencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

financiera hasta que se verifique el pago. (según el artículo 195 del C.P.A.C.A. y la Sentencia C-604-12 del 1o. de agosto de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.)

2.4. Condenar al demandado NACION - FISCALIA GENERAL al pago de las costas procesales, agencias en derecho y demás gastos que se ocasionen de la presente demanda.”

Como fundamento fáctico de la demanda, señaló que, mediante sentencia del 28 de agosto de 2015, proferida dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 2009-0092, se condenó a la entidad ejecutada al reconocimiento y pago de unos perjuicios ocasionados a los señores Elías Camilo Córdoba, Esperanza López Laso y Lucy Herlandy Córdoba, por la privación injusta de la libertad del primero.

En auto del 10 de noviembre de 2021 se negó el mandamiento de pago, porque se aportó una copia simple, incompleta y desordenada de la sentencia que se pretendía cobrar, no la copia auténtica y no se aportó constancia de ejecutoria de la sentencia.

El auto se notificó el 23 de noviembre de 2021 y el 25 de noviembre del mismo año la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En auto del 7 de febrero de 2022 se ajustó el trámite del recurso de reposición al trámite del recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

en los arts. 318 y 438 del CGP, luego, se remitió el asunto al Consejo de Estado para que resolviera el recurso de apelación.

En auto del 25 de mayo de 2022, el Consejo de Estado inadmitió el recurso y remitió el asunto nuevamente a este despacho, toda vez que para la Alta Corporación no había lugar a adecuar el recurso, en tanto no existía norma alguna que hiciera improcedente la reposición del auto que niega el mandamiento de pago.

Adicionalmente advirtió que, con el recurso interpuesto, la parte ejecutante aportó pruebas documentales, las cuales debían tenerse en cuenta al momento de resolver lo propio, *“porque dichos elementos se incorporaron cuando la decisión de no librar mandamiento de pago aún no estaba en firme”*.

Así pues, corresponde a esta Corporación obedecer al superior y resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN.

La apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Manifestó que por tratarse de un proceso ejecutivo conexo, se radicó la solicitud en los términos del artículo 306 del CGP, el cual hace relación a la presentación de la solicitud de ejecución sin necesidad de formular demanda y que por esa razón, al adjuntar los documentos relacionados con el título de ejecución, lo que se buscó fue facilitar la identificación de los soportes documentales que integran el título ejecutivo sin desconocer que tal radicación debió efectuarse en el correspondiente orden cronológico y guardando coherencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Adicionalmente, manifestó que los hechos que antecedian a la suscripción del contrato de cesión de derechos, ya eran conocimiento del Tribunal Administrativo por haber tramitado y resuelto el medio de control de reparación directa promovida por el señor Elías Camilo Córdoba contra la parte ejecutada.

En lo que refiere a la presentación de la primera copia de la sentencia, manifestó que esta fue radicada junto con la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, y por tanto, señaló que la presentación de la sentencia con la constancia de ejecutoria y de primera copia tuvo que ser radicada ante la Fiscalía General de la Nación, conforme los requisitos que la entidad ejecutada estableció para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones; que por tal razón no era posible aportar la copia auténtica de la sentencia con la constancia de ejecutoria en copia auténtica.

Por otra parte, manifestó que de entenderse que se trataba de una nueva demanda, el art. 170 del CPACA señalaba que lo correcto era inadmitirla, porque al demandante le asistía el derecho de subsanar los defectos del escrito inicial en tanto podían ocurrir factores ajenos a la voluntad del profesional que motivaron la presentación incompleta de la solicitud del ejecutivo.

Así las cosas, solicitó revocar el auto que negó el mandamiento de pago, y en su lugar *“dar trámite y calificar el escrito de la solicitud de ejecutivo conexo que aquí se aporta (versión original radicada), en donde se incluyen los anexos relacionados en la solicitud inicial (completos y ordenados) y la constancia de ejecutoria de la sentencia del 28 de agosto de 2015; o en su lugar, otorgar el término de subsanación de la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA”* (pdf 0016)

Junto con el escrito de reposición, adjuntó nuevamente escrito de demanda, la copia de la sentencia que se pretende ejecutar, la constancia ejecutoria de la misma y demás anexos con los que pretende acreditar la legitimación en la causa por activa.

4. CONSIDERACIONES:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

La Sala resuelve el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Una de las primeras advertencias de la parte ejecutante en su recurso, fue la de la acreditación de la calidad que ostentaba Confival SAS; señaló que en el auto recurrido no se hizo objeción alguna frente a dicho tema, pero de todas maneras aclaró que la empresa en mención actuaba como fideicomitente gestor, conforme al contrato de fiducia mercantil de administración y pagos del fideicomiso Confival, cuya vocería se encontraba a la cabeza de la Fiduciaria Central S.A, que era la actual cesionaria de los derechos del crédito de la sentencia de primera instancia.

Posteriormente señaló que la primera copia de la sentencia a ejecutar se presentó a la entidad accionada junto con la constancia de ejecutoria, que, por esa razón, no era posible aportar la copia auténtica de la sentencia, porque reposaban en la entidad ejecutada.

Adicionalmente, manifestó que en virtud del art. 170 del CPACA, cuando la demanda no cumplía con los requisitos señalados en las normas, debe inadmitirse para su corrección; que, por esa razón, a la parte ejecutante le asistía el derecho de subsanar los defectos del escrito inicial de la demanda.

Ahora bien, de los documentos aportados con el recurso de reposición – los cuales se tienen en cuenta en obediencia a lo dispuesto por el Consejo de Estado- se observa lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- La sentencia del 28 de agosto de 2015, dictada dentro del medio de control de reparación directa, declaró la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los señores Elías Camilo Córdoba, Esperanza López Laso y Lucy Hernaldy Córdoba, por la privación injusta de la libertad del primero, condenando al pago de perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los demandantes (fl. 36 pdf 0016).
- En contrato de cesión del 6 de septiembre de 2016, el apoderado de los demandantes cedió el 100% de los créditos que les correspondían en virtud de la sentencia, a favor de la empresa Confival S.A.S. (fl. 43-51 pdf 0016).
- En oficio del 10 de mayo de 2017, la Fiscalía General de la Nación informó a Confival SAS que aceptaba la cesión realizada entre el apoderado de la parte demandante y Confival SAS sobre los derechos de crédito derivados de la sentencia del 28 de agosto de 2015, y reconocía a esta última como titular y beneficiario de los derechos equivalentes del 100% de la condena (fl. 53-56)
- Posteriormente, el 01 de diciembre de 2017, Confival SAS suscribió un contrato de cesión con el señor Marco Antonio Prieto del 100% de los derechos de crédito de su titularidad *“derivados de la notificación de la cesión efectuada a la Nación- Fiscalía General de la Nación, mediante oficio de radicación de la cesión No. 20176110402852 del 27 de abril de 2017 concerniente a los derechos de crédito por concepto de perjuicios reconocidos al accionante Elías Camilo Córdoba, Esperanza López Laso y Lucy Hernaldy Córdoba, surgidos de la sentencia. Por tal razón se está cediendo el cien por ciento (100%) del total de los pagos futuros generados en la cuenta de cobro [...]”* (fl.59-65 pdf 0016)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- El 26 de diciembre de 2018, el señor Marco Antonio Prieto, quien era cesionario en el contrato anterior y se convirtió en titular de los derechos surgidos de la sentencia del 28 de agosto de 2015, celebró un contrato de cesión del crédito de dicha sentencia a favor de la Fiduciaria Central, quien actuaba como vocera del Patrimonio Autónomo Confival. En dicho contrato se transfirió el 100% de los derechos económicos de la providencia en mención a favor de la fiduciaria (fl. 67-68 pdf 0016).

- El 21 de diciembre de 2018, la Fiduciaria Central SA firmó un contrato de fiducia mercantil con Confival SAS, cuyo objeto es que la Fiduciaria Central, como vocera del fideicomiso sería encargada de:
 - *“Reciba y administre los APORTES que le son transferidos por EL FIDEICOMITENTE GESTOR y los FIDEICOMITENTES APORTANTES para incremento del FIDEICOMISO en los Fondos de Inversión Administrados por la FIDUCIARIA.*
 - *Suscribir los contratos de cesión de DERECHOS ECONÓMICOS de ACTIVOS, los cuales deberán ser notificados y posteriormente aceptados por las ENTIDADES PAGADORAS, y en virtud del cual se transferirá la propiedad de tales activos al FIDEICOMISO CONVIFAL.*
 - *Coadyuvar al FIDEICOMITENTE GESTOR, en la suscripción de los derechos de petición y demás*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

documentos requeridos, con el fin de notificar a la ENTIDAD PAGADORA el nuevo beneficiario de pago de los derechos económicos provenientes del ACTIVO.

- *Recibir de los FIDEICOMITENTES APORTANTES, los aportes en las proporciones y condiciones indicadas en cada uno de los CONTRATOS DE VINCULACIÓN. Por el aporte de los recursos LOS FIDEICOMITENTES APORTANTES recibirán DERECHOS FIDUCIARIOS cuyo subyacente serán los DERECHOS ECONÓMICOS derivados de LOS ACTIVOS, cuya identificación se realizará en él LA CESIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS de cada uno de dichos ACTIVOS.*
 - *Efectuar los giros instruidos, de conformidad con las ORDENES DE GIRO impartidas por el FIDEICOMITENTE GESTOR.*
 - *Recibir los recursos provenientes del pago de los DERECHOS ECONÓMICOS y sus correspondientes rendimientos a favor de los FIDEICOMITENTES APORTANTES del FIDEICOMISO, en cada uno de los ENCARGOS FIDUCIARIOS, de conformidad con las instrucciones impartidas por EL FIDEICOMITENTE GESTOR.”*
- En el parágrafo tercero de la cláusula tercera del contrato se estableció que la Fiduciaria no sería responsable por el recaudo efectivo de los recursos, ni por los valores girados al fideicomitente gestor o los destinatarios del giro, y en el parágrafo cuarto de la misma cláusula se indicó que la fiduciaria no realizaría actividades



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de cobro, recaudo, control o seguimiento de los recursos, sino que su gestión se limitaba al recibo y administración de estos una vez ingresen al fideicomiso, y que cualquier actividad que se requiriera por fuera de la designada por el contrato, estaría a cargo del fideicomitente gestor, es decir, a la empresa Confival, en tanto era el responsable de verificar que los recursos ingresaran al fideicomiso. Más adelante, en el párrafo quinto se señaló que el fideicomitente gestor emplearía su mayor diligencia en la ejecución de los trámites para lograr la adquisición de los derechos económicos derivados de las sentencias.

- Como activos del fideicomiso se fijaron las sentencias, conciliaciones contra entidades públicas que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles de los que se derivaran derechos económicos a favor del titular.

Conforme a lo anterior, se analiza nuevamente si en el presente asunto es procedente reponer el auto recurrido y librar mandamiento de pago o se confirma la decisión negativa. Así, en cuanto a los requisitos procesales, se tiene lo siguiente:

En lo que corresponde a la competencia, se observa que la obligación que se pretende ejecutar es producto de una sentencia judicial dictada por la Sala Escritural de esta Corporación, dentro del proceso de reparación directa No. 2009-00092, con ponencia de la suscrita magistrada, luego, por factor conexidad, es competencia del despacho asumir el conocimiento del presente asunto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En cuanto a la caducidad de la acción ejecutiva, como dentro del expediente ya se encuentra la constancia de ejecutoria, la cual se echó de menos en una primera oportunidad, se observa que la ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar ocurrió el 5 de octubre de 2015, y teniendo en cuenta que la sentencia se profirió en vigencia del sistema escritural, su ejecución procede 18 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia. En ese orden, los 18 meses se cumplieron el 6 de abril de 2017, por lo que los cinco años de caducidad se cuentan desde el 7 de abril de 2017, lo cual significa que la demanda fue presentada dentro del término oportuno.

Ahora bien, en cuanto al título ejecutivo, con el recurso de reposición se aportó como tal copia auténtica de la sentencia del 28 de agosto del 2015 proferida dentro del medio de control de reparación directa No. 2009-00092; la constancia de ejecutoria, proferida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, de fecha 21 de enero de 2016, en la cual, además de dar cuenta de la fecha de ejecutoria, también se indica que las copias son iguales a las originales. Adicionalmente, estas cuentan con sello de la Secretaría de esta Corporación y se aportaron de manera completa y ordenada.

Al respecto debe indicarse que, si bien se aportan copias escaneadas, se deduce que ello obedece a la adecuación del expediente digital que obligó a presentar las demandas de dicha manera, y teniendo en cuenta que las copias y la constancia de ejecutoria se entregaron antes de la declaratoria del Estado de Emergencia por Covid -19, es claro que las mismas debían escanearse y aportarse de dicha manera con la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Ahora bien, en lo que concierne a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, se observa lo siguiente:

El proceso ordinario que dio origen a la obligación que ahora se reclama fue iniciado por los señores Elías Camilo Córdoba, Esperanza López Lasso y Lucy Hernaldy Córdoba López por la privación de la libertad del primero, y ante la prosperidad parcial de sus pretensiones, se reconoció a favor de los prenombrados lo equivalente a los perjuicios morales definidos en salarios mínimos, discriminándose en la sentencia lo equivalente a cada uno, lo cual ascendía a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente, se reconocieron perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante a favor del señor Elías Camilo Córdoba Rodríguez, que ascienden a \$12.785.017 y \$10.141.262.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia, la obligación es exigible, pues no está sujeta a ningún plazo ni condición, y adicionalmente, se cumplieron los 18 meses con los que contaba la entidad para el cumplimiento de la misma, luego, la obligación es ejecutable.

La obligación es clara, pues la sentencia establece una obligación a cargo de la Nación –Fiscalía General, consistente en pagar a favor de los beneficiarios de dicha condena un total de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la condena por concepto de perjuicios morales, así como los montos de \$12.785.017 y \$10.141.262 por perjuicios materiales, lo cual coincide con lo solicitado por la parte ejecutante por concepto de capital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Por otra parte, según se acredita con los documentos aportados, los beneficiarios de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, suscribieron un contrato de cesión de derechos con la empresa Confival S.A.S, a quien le cedieron el 100% de los derechos económicos derivados de la providencia que se ejecuta en esta oportunidad, lo cual significa que los titulares de la obligación ya no son las personas que obraron como demandantes dentro del proceso 2009-00092.

A su vez se evidencia que Confival S.A.S cedió tales derechos al señor Marco Antonio Prieto Bustamante, lo cual significa que el titular de la obligación ya no era Confival, sino el señor Marco Antonio Prieto; no obstante, también se advierte una cesión final de esos derechos, pues el señor Marco Antonio Prieto cedió a título oneroso el 100% de los derechos económicos de la sentencia que se cobra en la actualidad, y de los cuales era titular, a la Fiduciaria Central, quien actuaba como vocera del Patrimonio Autónomo Confival.

Según los documentos aportados con el recurso de reposición, Confival suscribió contrato fiduciario con la Fiduciaria Central, para que esta administrara el Patrimonio Autónomo Confival, cuyos activos eran sentencias judiciales y conciliaciones con obligaciones claras, expresas y exigibles de los cuales se derivaran derechos económicos. Según dicho contrato, como fideicomitentes aportantes se encuentran, entre otros, el señor Marco Antonio Prieto Bustamante y todos aquellos que suscriben contratos de vinculación y realizan los aportes en dinero o a través de cesión de derechos económicos de los activos al fideicomiso para recibir la restitución de los mismos en los términos de los contratos de vinculación suscritos por los fideicomitentes aportantes. Por su parte, Confival, según dicho contrato, es el fideicomitente gestor y es el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

obligado a realizar el cobro de los créditos de las sentencias para depositarlos al patrimonio autónomo, en tanto la Fiduciaria únicamente tiene la función de administrar tales bienes, no de recaudarlos.

En virtud de lo anterior, sería Confival la empresa encargada de solicitar la ejecución de los créditos de las sentencias cuyos recursos pretendan ser destinados como activos del patrimonio autónomo en mención; no obstante, dentro del presente asunto se observa que Confival no es la titular del crédito derivado de la sentencia del 28 de agosto de 2015, sino la Fiduciaria Central como vocera del Patrimonio Autónomo Confival, pues fue a dicha entidad a la que el señor Marco Antonio Prieto cedió la titularidad del 100% de la sentencia en mención, luego, sería dicha entidad la encargada de ejecutar la obligación contenida en la providencia.

A pesar de que el señor Marco Antonio Prieto figura como fideicomitente aportante dentro del Patrimonio Autónomo Confival, lo cierto es que, en el contrato de cesión de derechos suscrito por el primero a favor de la Fiduciaria, no se indicó que la cesión se hacía a favor del fideicomiso y mucho menos que la restitución que recibiría del mismo se haría conforme a contratos de vinculación. Tal precisión se realiza con el fin de advertir que para esta Corporación no es posible deducir que la cesión realizada por el señor Marco Antonio Prieto a favor de la Fiduciaria tuviese por objeto constituir los recursos de la sentencia que se ejecuta como activos del patrimonio autónomo para que Confival, como fideicomitente gestor, realizara los trámites de cobro de la obligación, como se establece en la cláusula tercera del contrato de fiducia mercantil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Lo anterior significa que el titular de la obligación y el llamado al cobro, en virtud del contrato de cesión suscrito entre el señor Marco Antonio Prieto y la Fiduciaria Central es esta última, y no Confival S.A.S; sin embargo, quien acude como parte ejecutante dentro del presente asunto es Confival a través de apoderado judicial.

Se aclara que la situación anterior únicamente fue posible de conocer en virtud del recurso de reposición presentado por Confival SAS contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, porque inicialmente, nada se dijo en la demanda respecto de todas las cesiones de los derechos de la sentencia a ejecutar y los documentos aportados tampoco daban cuenta de ello; de hecho, ni siquiera se habían aportado todos los documentos de cesión, únicamente el primer contrato en el que el cesionario era Confival SAS, siendo obligación de la parte ejecutante hacerlo; no fue sino hasta el recurso de reposición que pudo esta Corporación conocer sobre los supuestos fácticos ya comentados.

Es decir, cuando la demanda ejecutiva fue presentada inicialmente, el apoderado en esa oportunidad manifestó en el escrito introductorio que actuaba como abogado de la sociedad comercial Confival S.A.S, lo cual se acreditó con el memorial poder otorgado por el señor Luis Eduardo Martínez, representante legal de la empresa en mención, a la que se le habían cedido los derechos de la sentencia que se pretende ejecutar.

En esa oportunidad, la cesión en mención se pretendió acreditar con el contrato respectivo y una aceptación de la cesión por parte de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, como los documentos fueron aportados en desorden y de manera incompleta, la Sala no podía constatar con certeza la información que contenían tales documentos y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

por ende, se abstuvo de librar mandamiento de pago, además de que el título ejecutivo no se aportó en su totalidad ni de manera correcta.

Ahora, con el recurso de reposición presentado, la abogada Zulma Paola Ruiz Osorio, quien actúa como apoderada de Confival S.A.S en virtud de la sustitución de poder que realizó el abogado Carlos Alfredo Ponce de León, apoderado inicial de la parte ejecutante, se advierte que Confival SAS es fideicomitente gestor en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito con Fiduciaria Central SA, empresa que además es la titular de los derechos derivados de la sentencia de primera instancia objeto de ejecución.

Así las cosas, como quien acude como parte ejecutante no es el titular de la obligación que se pretende ejecutar, no es posible reponer el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Estarse a lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto del 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- No reponer el auto del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la empresa Confival S.A.S contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto se aprobó en Sala virtual de la fecha

Firma manuscrita en tinta azul de Ana Beel Bastidas Pantoja.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

Ausente con permiso

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

Firma manuscrita en tinta negra de Sandra Lucía Ojeda Insuasty.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00337
Proceso: Acción Popular
Demandante: Nelson Geovany Lasso Arias
Demandado: Ecopetrol S.A. y otros

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con las notas secretariales que anteceden, la sentencia de primera instancia del 25 de abril de 2022 fue notificada el 1 de junio de 2022, y por ende, el término de ejecutoria se surtió entre el 7 y 9 de junio de 2022. Dentro de dicho plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, asó como el Departamento Nacional de Planeación presentaron recursos de apelación contra la providencia en mención, mientras que Ecopetrol S.A. presentó solicitud de aclaración.

Vencido el término anterior, el Municipio de Ipiales presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 15 de junio de 2022.

En auto del 12 de agosto de 2022, notificado el 9 de septiembre del mismo año se resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia, y dentro del término de ejecutoria, el cual se surtió entre el 23 y 27 de septiembre del año en curso, Ecopetrol S.A. presentó recurso de apelación contra la sentencia y el auto aclaratorio. Por su parte, la DIAN reiteró su recurso de apelación contra la sentencia del 1 de junio de 2022.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que rige el procedimiento del recurso de apelación en las acciones populares, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”

Por su parte, el artículo 322 del CGP, al que se acude por remisión expresa de la norma citada, en materia de apelación de sentencias establece que ***“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”***

De conformidad con lo expuesto, se observa que el Departamento Nacional de Planeación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como Ecopetrol S.A. presentaron sus recursos dentro del término oportuno, luego, los mismos se concederán en el efecto suspensivo y se ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado para que resuelva lo de su competencia.

No obstante, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Ipiales en contra de la sentencia del 1 de junio de 2022 debido a su extemporaneidad, considerando además que tampoco se pronunció frente al auto de aclaración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la empresa Ecopetrol S.A.; Departamento Nacional de Planeación y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contra la sentencia del 1 de junio de 2022, aclarada en auto del 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado por el Municipio de Ipiales, debido a la extemporaneidad del mismo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Luis Felipe Díaz Mantilla, como apoderado del Departamento Nacional de Planeación, en los términos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00118

Demandante: Distrito de San Andrés de Tumaco

Demandado: Nación - Ministerio de Transporte - INVÍAS y otros.

Asunto: Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con el informe secretarial, la demanda fue contestada de manera oportuna por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no siendo así por parte de la Nación - Ministerio de Transporte, el cual contestó la demanda de manera extemporánea. En ese orden, es menester dar cumplimiento al art. 27 de la Ley 472 de 1998 que dispone la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que se fijará fecha y hora para la realización de dicha audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar el día jueves, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós, a las 9:00 am para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto. Por Secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

SEGUNDO.- Tener por contestada la demanda en término oportuno por parte de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el INVÍAS y por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público al abogado Javier Sanclemente Arciniegas; como apoderado del INVÍAS al abogado Pedro Jesús Tulcán Villota y como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a la abogada Martha Alicia Corssy Martínez, en los términos y para los fines de los respectivos poderes.

CUARTO.- Tener como no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Transporte y Presidencia de la República.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Transporte al abogado Oscar Fernando Guzmán Ortega, en los términos y para los fines del respectivo poder.

SEXTO.- La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/15966740>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones.

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo por lo menos con un día de antelación a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, mediante mensaje de datos al correo des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO.- Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia deberán aportarse en formato PDF y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o phernani@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

OCTAVO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Únicamente para efecto de la presente diligencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-



Radicado No. 2017-00695

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Controversias Contractuales
Radicación: 52001-23-33-000-2017-00695-00
Demandante: Fondo Adaptación
Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros – Seguros del Estado

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que el Ingeniero Perito Carlos Armando Bucheli solicitó una prórroga de 20 días para entregar el dictamen pericial, argumentando que hasta la fecha no cuenta con toda la información requerida y que se encuentra en un tratamiento de quimioterapia que le ha impedido una dedicación exclusiva para la elaboración del concepto solicitado, el Despacho accederá a tal petición; no obstante, advierte que es la **última vez** que se concede tal prórroga, comoquiera que ya se accedió a una petición elevada en los mismos términos y se exhortó a la entidad demandante para que le brindara toda la información necesaria al fin de lograr la consecución de la prueba.

De otra parte, se tiene que el señor Camilo José Orrego Morales, en su condición de Representante Legal, Director General y Jurídico de la sociedad VOMD Estudio de Abogados SAS, solicitó el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante, para lo cual, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que retomó lo dispuesto en el Decreto 806 de 2021, según el cual:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firmas manuscritas o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” (resaltados fuera del texto).

Significa lo anterior, que la parte que confiere poder deberá otorgarlo a través de mensaje de datos, pues ello permitirá determinar que ciertamente esa es la voluntad de la parte interesada.

En relación con este último aspecto, y a modo de ilustración, es pertinente traer a colación lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de septiembre de 2020:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de



Radicado No. 2017-00695

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2o de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”¹
(Resaltado fuera del texto)

De la revisión del memorial allegado, el Despacho evidencia que si bien cuenta con la firma escaneada de la señora Sandra Marcela Murcia Mora, en su condición de Secretaria General Fondo Adaptación, lo cierto es que no se visualiza ningún mensaje de datos que permita acreditar que la poderdante manifestó su voluntad inequívoca de otorgar poder a VOMD ESTUDIO DE ABOGADOS SAS, para que represente los intereses del Fondo Adaptación en el proceso de la referencia, en razón de lo cual, el Despacho requerirá a la sociedad de abogados para que, en el término de tres (3) días, allegue la constancia de envío del poder, para luego de ello, reconocerle personería jurídica en los términos solicitados.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Prorrogar por última vez, hasta por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que el ingeniero Carlos Armando Buchelli Narvaez remita el dictamen pericial consistente en cuantificar **“el valor de los nuevos gastos, distintos a la gerencia de proyectos en los que ha incurrido el Fondo Adaptación para adelantar los proyectos constructivos vinculados con el contrato N° 034 de 2014 y debieron finalizarse en el plazo de ese contrato”**

En el correspondiente oficio, Secretaría hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario. Igualmente, enviará copia del oficio anexo en el PDF

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación 55194.



Radicado No. 2017-00695

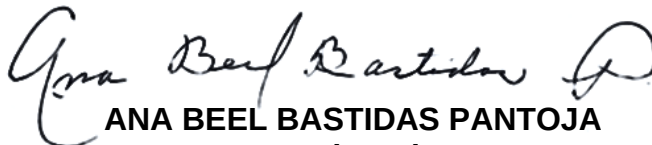
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

078 del expediente digital en el cual se informa el nombre y la dirección electrónica de la persona encargada de la oficina judicial del Fondo de Adaptación.

SEGUNDO.- Exhortar a la parte demandante para que brinde la información necesaria al perito Carlos Armando Buchely Narváez, a fin de lograr la consecución de la prueba.

TERCERO.- Requerir a la sociedad **VOMD ESTUDIOS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el señor Camilo José Orrego Morales, para que, en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso de la referencia, la constancia de envío del poder suscrito por la señora Sandra Marcela Murcia Mora, en su condición de Secretaria General Fondo Adaptación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001 33 33 000 2019 00194 00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Bertulia Hermida Benavides
Demandado: Departamento de Nariño y otra

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la señora Myriam Teresita Mejía, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas elevadas por las partes, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora Betulia Herminda Benavides formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento de Nariño, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 099 del 21 de junio de 2018 y, como consecuencia de ello, se le reconozca y pague, en calidad de compañera permanente del señor Pablo González Mejía, la pensión mensual de sobrevivientes y el retroactivo pensional equivalente al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

Este Despacho admitió la demanda y ordenó vincular como litisconsorcio necesario a la señora Myriam Teresita Mejía Paz, en razón de lo cual, ordenó notificar personalmente a la prenombrada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 291 del CGP y librar los oficios correspondientes.

La apoderada judicial de la parte demandante luego de retirar los oficios y remitirlos vía correo certificado, solicitó que se ordene la notificación por edicto emplazatorio de la señora Mejía Paz, toda vez que la empresa de correo electrónico le devolvió los oficios argumentando que: ***“el destinatario no reside ni labora en esa dirección, no reside en ninguno de los dos pisos”***.

El Despacho decretó el emplazamiento de la señora Myriam Teresita Mejía Paz y, ante su no comparecencia, procedió a designarle Curador Ad Litem para que representara sus intereses en el presente proceso.

Cuando el asunto se encontraba pendiente para realizar la audiencia de pruebas, el Despacho recibió un memorial suscrito por el abogado Oscar Paulo Guerrero Córdoba, en condición de apoderado judicial de la señora Miryam Teresita Mejía Paz, a través del cual solicitó declarar la nulidad del proceso a partir del auto que decretó el emplazamiento y, como consecuencia de ello, pidió que se ordene notificar personalmente a la mencionada para que comparezca al proceso y ejerza su derecho de defensa.

Como medios de pruebas, solicitó tener en cuenta las siguientes:

“DOCUMENTALES:

- 1. Solicito se tenga en cuenta la declaración rendida por la señora Myriam Teresita Mejía Paz ante la Gobernación de Nariño el día 25 de octubre de 2017, la cual obra en el folio 2 del cuaderno 3 del expediente administrativo que hace parte de este proceso en la que se relaciona su actual dirección.**
- 2. Solicito se tenga como prueba la demanda instaurada por la apoderada de la señora Bertulia Benavides en especial la parte que corresponde al capítulo 3.2 de las omisiones en su N° 6 que contiene la transcripción de la declaración rendida por Myriam Teresita Mejía Paz con fecha 25 de octubre de 2017.**
- 3. Téngase como prueba documental la solicitud de emplazamiento que presentó la señora apoderada con base en la nota de la empresa de correos según la cual Myriam Teresita Mejía Paz no reside ni labora en la Carrera 81ª N 48B-84 Barrio Calazans de Medellín”.**

Del anterior escrito, Secretaría corrió el traslado pertinente, oportunidad en la cual las partes se pronunciaron así:

- Dra. Luz Marina Rodríguez Triana – Curadora Ad-Litem de la señora Mejía Paz:**

Aseguró que no cuenta con elementos probatorios para afirmar lo dicho por el incidentista o para refutarlo, pero en todo caso, pide que se la desvincule del proceso, comoquiera que la señora Myriam Teresita Mejía ya se encuentra representada por apoderado judicial de confianza.

- Parte demandante:**

La apoderada judicial de la parte demandante se opuso a la solicitud elevada por el abogado de la señora Myriam Teresita Mejía, para lo cual solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES:

- 1. Oficio presentado por la señora MARÍA NELLY MEJIA de fecha septiembre de 2017, autenticado ante el notario segundo de Ipiales, mediante el cual informa la dirección Carrera 81ª N 48B-84 Barrio Calasanz de Medellín, en la que residía presuntamente la señora MYRIAM TERESITA MEJÍA PAZ y el señor PABLO GONZÁLO MEJÍA (QEPD), el cual reposa a folio 54.**
- 2. Acto Administrativo N 0040 de 2018 “Por el cual se resuelve la reclamación de una pensión de sobrevivientes” soportado en el folio 49 del escrito de demanda (...)**
- 3. Transcripción de prueba documental soportada en el numeral octavo del folio 26 del expediente administrativo donde se sustenta como prueba fotocopia de oficio del 22 de septiembre de 2017 dirigido a la subsecretaria de talento humano del Departamento de Nariño, suscrito por la señora MARIA NELLY MEJIA DE GARCÍA.**
- 4. Reporte suministrado por la empresa SOTELCO aliado estratégico de DATACREDITO EXPERIAN expedido por el señor GILBERTO MORA MESA (...), en el cual suministra el biográfico de la señora MEJIA PAZ**

MYRIAM TERESITA (...) a fin de determinar cuáles han sido las últimas direcciones de sus domicilios en ciudades y Departamentos (...)

- 5. Certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria N 370-1023499 (...), donde se logra constatar que la señora Myriam Teresita Mejía Paz adquirió un predio ubicado en la carrera 11 N 12 Sur -281 Jamundí (V), el día 21 de marzo de 2021, lo que logra evidenciar que en la actualidad no reside en la dirección mencionada por el apoderado (...)**
- 6. Audio realizado (...) por mi clienta la señora BETULIA HERMINDA BENAVIDES desde su celular (...) al abonado telefónico (...) el que fue aportado por el apoderado judicial de la señora MYRIAM TERESITA MEJIA PAZ, donde se logra evidenciar que no reside en la dirección suministrada por el apoderado judicial (...)**
- 7. Pantallazos donde se logra constatar la hora, fecha de llamadas al numero telefónico N 2065459 de la ciudad de Medellín.**

PRUEBAS TESTIMONIALES:

- 1. Solicito se sirva llamar a declarar dentro del presente escrito de nulidad al señor GILBERTO MORA MESA, quien tiene la calidad de aliado estratégico de DATACRÉDITO EXPERIAN a fin de declarar frente al reporte suministrado por la empresa SOTELCO del biográfico de la señora MEJIA PAZ MYRIAM TERESITA (...), para que determine cuales han sido las últimas direcciones de sus domicilios en ciudades y Departamentos y manifieste ante su despacho que en la actualidad la señora MYRIAM TERESITA MEJÍA PAZ reside en la carrera 77 N 14C-29 planta 2 de la ciudad de Cali (...), quien se lo podrá notificar al correo electrónico: softelco@hotmail.com, celular: 3102124297.**

INTERROGATORIO DE PARTE:

- 1. Solicito su señoría se sirva citar a la señora MYRIAM TERESITA MEJÍA PAZ a fin de que comparezca a su despacho y absuelva el interrogatorio frente a la dirección actual donde reside, teniendo en cuenta que el apoderado judicial bajo la gravedad de juramento afirma que es en la diagonal 59 N 38-31 Manzana 2 bloque 25 apartamento 303 Cacique Niquia, de Bello Antioquia, la cual podrá notificarse al correo electrónico: mariapaz7220@gmail. O el número de celular 3118377220".**

CONSIDERACIONES

El art. 212 de la Ley 1437 de 2011, prevé las oportunidades probatorias que tienen las partes dentro del proceso de primera instancia, así:

“ART- 212 Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada...” (Subrayas propias).

Según esta disposición, cuando las partes interpongan y/o contesten incidentes en primera instancia, tienen la posibilidad de aportar o solicitar pruebas que, en todo caso, deberán encaminarse a acreditar o desvirtuar la cuestión alegada.

No obstante, valga recordar que en el CPACA¹ los medios de prueba se rigen por lo establecido en el CGP², y en ese orden, aquellos deberán respetar el debido proceso³, ser conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen.

En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la Ley”⁴

Ahora bien, con relación al valor probatorio que se le debe otorgar a las grabaciones de imagen o voz⁵, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(...) las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.

[...]

La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso y debió ser expulsada (...)⁶ (Subrayas fuera del texto).

En igual sentido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en reciente providencia ha considerado:

“Por último, atiende la Sala que la parte actora solicita que se tenga en cuenta un Cd contentivo de unas grabaciones y transcripciones de las mismas, con las que pretendió demostrar el actuar negligente del secuestre,

¹ Art 211. CPACA

² Sección Tercera, Título Único, Capítulo I.

³ Art. 164 CGP ***“...las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”***

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 19/08/10 MP. Hugo Fernando Bárcenas. Radicado: 25001-23-27000-2007-00105-02 (18093) / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 13/06/16 MP. Rocío Araujo Oñate. Radicación: 11001032800020160000500.

⁵ Art. 243 CGP ***“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares (...)*”**

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-233-07 Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

al respecto es claro que en las mismas participó el señor Ismael Domínguez Herrera; sin embargo, la Sala no las tendrá en cuenta, toda vez que existe el criterio y la posición constitucional de que una prueba grabada (telefónicamente o en video) sucumbe a la legalidad cuando es producto de una situación generada en el ámbito personal del individuo. En estos casos, es necesario que tal procedimiento se realice con la anuencia del titular de este derecho a la intimidad.

Lo anterior, aplicado al caso concreto, permite precisar que, si el demandado quería que la Sala le otorgara validez a dichas grabaciones, debió aportar la autorización de sus interlocutores, pues de no ser así se transgrede el derecho a la intimidad personal, de quienes no dieron la respectiva autorización para que estas fueran escuchadas...’’7. (Resaltado propio).

Como se observa, existe un pronunciamiento decantado respecto del uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba, las cuales no podrán considerarse como pruebas válidas por vulnerar el derecho a la intimidad del sujeto directamente afectado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO.- Relevar del cargo de curadora Ad-Litem a la Dra. Luz Marina Rodríguez Triana.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva para actuar, en condición de apoderado judicial al abogado **Oscar Paulo Guerrero Córdoba**, para que actúe en representación de la señora **Myriam Teresita Mejía Paz**, en los términos y para los efectos del memorial poder que fue aportado.

TERCERO.- Pruebas de la parte incidentista:

I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas los documentos solicitados en el escrito de incidente de nulidad, a los cuales se les dará el mérito que en derecho corresponda y serán valorados oportunamente.

CUARTO.- Pruebas de la parte demandante:

I. DOCUMENTALES:

Tener como prueba los documentos aportados con la contestación del incidente, identificados con los numerales 1,2,3,4,5 y 7 del acápite de pruebas, a los cuales se les dará el mérito que en derecho corresponda y serán valorados oportunamente.

Por el contrario, **negar** la prueba documental identificada en el numeral 6 del acápite de pruebas, anexa en el PDF 057 del expediente digital, toda vez que

⁷ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00709-01(38549).

corresponde a una grabación de voz que fue realizada en un ámbito privado y que no cuenta con el consentimiento de quien fue grabado.

II. PRUEBA TESTIMONIAL:

Negar el testimonio del señor Gilberto Mora Mesa, comoquiera que el hecho que se pretende demostrarse con dicha prueba, ya se encuentra acreditado con el reporte documental suscrito por el mencionado, visible a folios 18 y 19 del PDF 056 del expediente digital.

III. INTERROGATORIO DE PARTE

Escuchar en interrogatorio de parte con las formalidades de ley a la señora **Myriam Teresita Mejía Paz**⁸, a fin de que absuelva las preguntas que le formulará la apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual se determina **el día jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 9.00 AM.**

Para efecto de lo anterior, por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.

QUINTO.- La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/15974036>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

Parte demandante:

- a. **Apoderada judicial parte demandante (Dra. Ana Milena Acosta Bernal):** anitamilena1987@hotmail.com
- b. **Parte demandante:** betu1965@hotmail.com

Demandados y vinculados:

- a. **Apoderado Departamento de Nariño (Dr. Jaime Hugo Rosero Tobar):** Jaimerosero@narino.gov.co.
- b. **Miryam Teresita Mejía Paz:** mariapaz7220@gmail.com
- c. **Apoderado Miryam Teresita Mejía Paz:** opgclegal@hotmail.com

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

⁸ Según el escrito del incidente de nulidad, la señora Myriam Teresita Mejía Paz recibirá sus notificaciones en la diagonal 59 No. 38 -31 Manzana 2 bloque 25 Apartamento 303 Cacique Niquia de Bello Antioquia, teléfono fijo 2065459 celular 3118377220, correo electrónico mariapaz7220@gmail.com

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

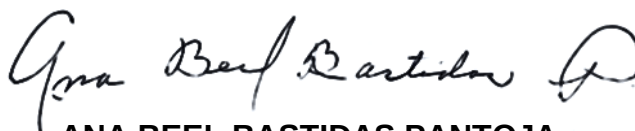
SEXTO.- Los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán al menos con una hora antes de la realización de la misma, al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

SEPTIMO.- Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001-23-33-000-2019-00600-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: UGPP
Demandado: Jorge Leónidas Insuasty Portilla
Tema: Obedecimiento auto medida cautelar

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Considerando lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual dispuso revocar el auto del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se decretó la suspensión provisional de la resolución RDP 53140 del 18 de noviembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia en cita.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, regresar el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00215-00
Demandante: Segundo Abel Cañar Cañar
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP
Tema: Resuelve recurso de reposición y declara improcedente el recurso de apelación

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dispuso pasar el asunto para sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el señor Segundo Abel Cañar Cañar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 002975 de febrero 09 de 2021 y RDP 008374 del 09 de abril de 2021, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que la UGPP le reconozca la pensión gracia, a partir del 06 de diciembre de 2008, en una cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus, igualmente; se condene a la demandada a reconocer los aumentos pensionales automáticos consagrados en la ley; se ordene indexar los valores obtenidos de la deuda retroactiva; cumplir la sentencia en los términos previstos en los artículos 189, 192, 194 y 195 del CPACA y se impongan costas procesales.

El Despacho admitió la demanda mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), en razón de lo cual, ordenó notificar personalmente a la UGPP para que ejerza su derecho de defensa. Dicha entidad contestó la demanda dentro del término legal y formuló varias excepciones, entre ellas, la de cosa juzgada.

Con relación a este medio exceptivo, indicó que el demandante ya había radicado una demanda con base en los mismos hechos, cuyo conocimiento le correspondió al H. Magistrado Paulo León España Pantoja, quien negó el reconocimiento y pago



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

de la pensión gracia mediante sentencia del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹.

Luego de ello, el Despacho profirió auto mediante el cual dispuso tener por contestada la demanda por parte de la UGPP y configurada la causal del numeral 3° del art. 182A para proferir sentencia anticipada.

1.1. EL RECURSO:

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), con base en los siguientes argumentos y finalidades:

1.1.1. “Se corra traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, toda vez que se constituye en la oportunidad para demostrar que no se encuentra configurada la cosa juzgada...”

Aseguró que, pese a que la Secretaría de este Despacho para agosto de 2021² surtía el traslado de las excepciones mediante publicación electrónica en la página web, en este asunto, omitió impartir dicho trámite.

Al respecto, señaló que en los procesos N° 52-00-23-33-000-2021-00207-00 y 52-001-23-33-000-2021-00468-00, Secretaría sí corrió el traslado electrónico de las excepciones respectivas, a pesar de que la entidad demandada contestó la demanda en octubre de 2021 y había remitido copia de ella a las partes.

Consideró que, si se surtió el traslado de las excepciones alegadas en las contestaciones radicadas en el mes de octubre de 2021, lo lógico era que también se corriera traslado de las contestaciones presentadas en el mes de agosto de ese mismo año; no obstante, indicó que en este caso se aplicó lo previsto en el art. 201A del CPACA.

Estimó que se le vulneró el debido proceso, la igualdad y el derecho de defensa, en el entendido en que no pudo pronunciarse, ni solicitar pruebas respecto de las excepciones alegadas por la UGPP, en especial, de la cosa juzgada.

1.1.2. “Si bien es cierto que en el presente caso se advierte la existencia de identidad de partes, también lo es que difiere en su objeto y la causa petendi pues se contrae en la declaración de nuevos actos administrativos que niegan un derecho pensional con base en nuevos hechos y pruebas”

¹ Proceso N° 5200123330020180012900

² Fecha en la cual, la UGP radicó la contestación de la demanda



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Aseguró que el asunto por el cual se habla de cosa juzgada se trata de una sentencia inhibitoria, toda vez que el Tribunal Administrativo de Nariño con las pruebas obrantes en ese proceso no pudo adoptar una decisión de fondo, motivo por el cual, podía acudir nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar el reconocimiento de la pensión gracia.

Expresó que, si bien existe identidad de partes, lo cierto es que los dos procesos difieren en su objeto y causa petendi, toda vez que, este asunto versa sobre nuevos actos administrativos que negaron el derecho pensional y tiene nuevos fundamentos fácticos y pruebas.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Legislación aplicable – recurso procedente:

La Ley 2080 de 2021 modificó la Ley 1437 de 2011, estableciendo su régimen de vigencia así:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...).”

La norma en comento se publicó el 25 de enero de 2021, en razón de lo cual, al presente asunto le resulta aplicable dicha Ley.

Ahora bien, el art. 61 de la norma en cita, modificó el art. 242 del CPACA, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”
(negritas propias).

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición procede contra todos los autos, incluyendo las providencias por medio de las cuales se pasa los asuntos para sentencia anticipada cuando se considere configurada algunas de las causales del art. 182A del CPACA, habida cuenta que, en este tipo de providencias el legislador no determinó lo contrario, ni tampoco la enlistó en el art. 243A de la misma normatividad³.

³ “ART 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Así las cosas, el Despacho resolverá el recurso de reposición interpuesto y abordará los argumentos de reproche de la siguiente manera:

2.2. Del traslado de las excepciones – derecho a la igualdad.

El art. 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A” (Destacado fuera del texto).

-
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
 - 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
 - 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
 - 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
 - 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
 - 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
 - 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
 - 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
 - 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
 - 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
 - 16. Las que resuelven la recusación del perito.
 - 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

A su turno, el art. 201 del CPACA, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

“ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se formulen excepciones en las contestaciones de la demanda, la secretaría de los despachos judiciales deberá correr traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, para que, si a bien lo tiene, ésta se pronuncie sobre los medios exceptivos y pida las pruebas que estime pertinentes.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, dicho traslado no resulta obligatorio cuando se acredite que la parte demandada envió a los demás sujetos procesales, copia de la contestación de la demanda.

En el caso concreto, se tiene que el 9 de agosto de 2021, la UGPP contestó vía electrónica la demanda interpuesta por el señor Segundo Abel Cañar Cañar⁴ y, además, remitió copia de dicho documento al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante relacionado en el folio 3 del PDF 001 del expediente electrónico: asleyesnotificaciones@gmail.com.

Lo expuesto permite inferir que, la Secretaría no estaba obligada a correr traslado de las excepciones en la misma forma que fija los estados electrónicos, pues, según lo previsto en el art. 201A del CPACA, aquel empezó a surtirse dos (2) días hábiles siguientes⁵ al envío del mensaje que realizó el apoderado de la UGPP, esto es, desde el 12 al 16 de agosto de 2021; oportunidad en la cual, la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, el abogado del señor Cañar Cañar asegura que, en otras oportunidades⁶, la Secretaría de este despacho judicial sí corrió el traslado electrónico de las excepciones respectivas, a pesar de que la entidad demandada remitió copia de ella a su contraparte, vulnerando, en su criterio, el derecho de defensa, igualdad y debido proceso.

⁴ Memorial radicado en el correo electrónico del despacho judicial: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ Los días 10 y 11 de agosto de 2021 correspondieron a los 2 días hábiles siguientes que habla el art. 201A del CPACA.

⁶ Se refiere específicamente a los procesos N 52-00-23-33-000-2021-00207-00 y 52-001-23-33-000-2021-00468-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Pues bien, al revisar los procesos radicados bajo partidas N° 52-00–23-33-000-2021-00207-00 y 52-001-23-33-000-2021-00468-00, el Despacho encuentra que no es cierto que todas las partes demandadas y vinculadas en dichos asuntos hubiesen remitido copia de la contestación de la demanda a la parte activa del proceso, pues, en el primero de los casos, la sociedad productos La Villa SAS únicamente remitió tal escrito al correo electrónico del Despacho, tal y como se evidencia a continuación:

Contestación NRN No. 2021-00207-00

Rhonny Miranda Martinez <halstong@hotmail.com>

Jue 21/10/2021 9:54 AM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (21 MB)

Contestación Nulidad simple.pdf; 15. Poder demanda PAE.pdf; Anexos y pruebas Contestación PAE.rar;

Buenos días.

Remito contestación a demanda medio de acción nulidad simple con número de referencias del asunto.

Adjunto documento de contestación, poder y archivo comprimido con anexos y pruebas.

Atentamente,

Rhonny Miranda

Abogado PRODUCTOS LA VILLA S.A.S

Circunstancia que también se presentó en el proceso N° 52-001-23-33-000-2021-00468-00, pues ni la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio ni el de la Cámara de Comercio enviaron copia de las contestaciones de la demanda a su contraparte para lo pertinente:

RE: Rta SIC Demanda 202100468

Monica Andrea Hernandez Duarte <mhernandez@sic.gov.co>

Lun 2/05/2022 8:38 AM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

M.P. Ana Beel Bastidas Pantoja

des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	520012333000-2021 00468-00
Demandante:	Liliana del Pilar Bravo Mejía
Demandada:	Superintendencia de Industria y Comercio y otro
Referencia:	Envío expediente administrativo

Aunado al envío de la contestación de la demanda, envío en adjunto los links para el ingreso a los expedientes administrativos asociados al proceso de la referencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

2, 16:03

Correo: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto - Outlook

RV: CONTESTACION DE LA DEMANADA

miguel huertas <nnuza13@hotmail.com>

Lun 2/05/2022 3:08 PM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Juan de Pasto, 28 de Abril de 2022

Magistrada Ponente:

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

E. S. D.

Radicación:

520012333000 2021 – 00468 00

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LILIANA DEL PILAR BRAVO MEJIA

Demandado:

CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES y otros

Actuación:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Luego entonces, en esos casos, la Secretaría **sí debía** correr traslado a la parte demandante para que, si lo consideraba, se pronunciara sobre las excepciones e incluso, solicitara la práctica de pruebas.

Corolario de lo expuesto, la Sala estima que no existió una vulneración del derecho a la igualdad, ni mucho menos del debido proceso ni de defensa, pues, la actuación de la Secretaría se ciñó a lo previsto en la Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

2.3. De la cosa juzgada:

La cosa juzgada ha sido definida jurisprudencialmente⁷ como una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual, se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

El art. 189 del CPACA regula la cosa juzgada en los asuntos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los siguientes términos:

“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. (...) La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quién hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley (...).”

⁷ Véase entre otras, las siguientes providencias: 1) Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Fecha: 17/03/2016. Radicado: 11001-03-15-000-2016-00356-00. Actor: Hilda Marina Brochero Rodríguez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otro; 2) Consejo De Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 05001-23-33-000-2015-02253-01; 3) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 19 de abril de 2021. C.P Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación 11001-03-15-000-2021-01002-00. Actor Héctor Vega Patiño. Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

De conformidad con la norma transcrita, la cosa juzgada está atada a la decisión que se adopte en la sentencia, ya que, si se declara la nulidad de un acto administrativo, dicha determinación genera cosa juzgada *erga omnes*. Mientras que, si se niegan las pretensiones, se produce el fenómeno de la cosa juzgada pero únicamente en lo que se refiere a los argumentos o motivos alegados en la demanda ya resuelta⁸.

Ahora, el art. 303 del CGP⁹ dispone que, para hablar de la configuración del fenómeno jurídico de cosa juzgada, deben estructurarse tres (3) elementos, a saber:

- 1) identidad de partes,
- 2) identidad de causa y,
- 3) identidad de objeto.

Dichos elementos se han definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”¹⁰.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Despacho a través del auto recurrido procedió adecuar el trámite para proferir sentencia anticipada, porque considerará configurada la excepción de cosa juzgada. Por el contrario, el apoderado judicial de la parte demandante asegura que no puede hablarse de cosa juzgada, en tanto el Tribunal profirió una sentencia inhibitoria y no existe identidad de objeto y causa petendi entre esta demanda y la decidida con anterioridad, es decir, cuestiona el fondo del asunto.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 2 de mayo de 2019. C.P. Armando Eliecer Ramírez Prieto. Radicación 25000-23-42-000-2012-01576-01 (0561-15). Actor Armando Eliecer Ramírez Prieto. Demandado: Ministro de Defensa Nacional.

⁹ Aplicable por remisión expresa del art. 306 del CPACA

¹⁰ Sentencia C-100/19



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la Sala se abstendrá de emitir un pronunciamiento en este escenario procesal, comoquiera que el art. 38 de la Ley 8020 de 2021, por medio de la cual se modificó el parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que tal decisión se debe adoptar mediante **sentencia anticipada**.

Así también lo prevé el art. 182A del CPACA, en el cual se ordena correr **traslado para alegar de conclusión** indicando la causal sobre la cual se proferirá **sentencia** y, además, plantea la posibilidad de que, **una vez escuchados los alegatos**, se puede reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada por dicha causal.

Por todo lo expuesto, la Sala no repondrá la decisión adoptada en auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) y declarará improcedente el recurso de apelación, al no encontrarlo enlistado en el artículo 243 del CPACA¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que dispuso pasar el presente asunto para sentencia anticipada, al encontrar configurada la causal del numeral 3° del art. 182A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada

¹¹ "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2017-00244 (9537)

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	2017-00244 (9537)
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Astrid Rocío Hernández Romero
Demandado:	Cremil
Tema:	Pone en conocimiento de la parte afectada vicio de nulidad

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con lo dispuesto en el art. 137 del CGP la Sala debe poner en conocimiento de la parte afectada un vicio de nulidad, de conformidad con las razones que a continuación se exponen, así:

A través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Astrid Rocío Hernández Romero instauró demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor.

Por ser de especial interés para el presente caso, en la demanda se identificó como una de las partes a la señora Patricia Erlensa Giraldo Suárez *“para que integre el Litis consorcio necesario por pasivo, como litisconsorte, por cuanto ha interpuesto recurso contra resolución de adjudicación de la asignación de retiro a favor de ASTRID ROCÍO HERNÁNDEZ ROMERO. Ruego señor Juez proceder de conformidad y hacer la respectiva citación para que se le notifique y se le corra traslado de la demanda e integre el contradictorio”*¹, a su turno, en la demanda se indicó la dirección de correo físico donde podía ser notificada la prementada ciudadana y se advirtió que se desconocía su dirección de correo electrónico.

En el auto admisorio del 18 de abril de 2018 no se ordenó la notificación de la señora Patricia Erlensa Giraldo Suárez, por tal razón en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de octubre de 2018 se dispuso como medida de saneamiento vincular a la precitada al presente trámite y suspender la audiencia mientras se surtía el término de traslado y contestación respecto de la señora Patricia Erlensa Giraldo Suárez.

En consecuencia, se envió la citación a la señora Patricia Erlensa Giraldo Suárez para que comparezca a notificarse personalmente de la demanda, a la siguiente dirección: Carrera 21 No. 20 B – 05 Sector El Comercio Municipio de Caracolí – Antioquia, la cual fue efectivamente recibida por aquella, pese a lo cual no compareció y, por consiguiente, se surtió su notificación por aviso.

Una vez surtido el término de traslado de la demanda se reanudó el proceso y se continuó con el trámite del mismo. Finalmente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa dictó sentencia de primera instancia el 3 de marzo de 2020, decisión frente a la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación.

¹ Pág. 1 del archivo 06 del expediente digitalizado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2017-00244 (9537)

Cabe resaltar que la sentencia de primera instancia se notificó mediante correo electrónico a la abogada de la parte demandante, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como puede constatarse en la página 23 del archivo “23 Fallo” del expediente digitalizado – folio 497 del expediente físico, no obstante lo cual, como se aprecia, no se realizó por parte de la primera instancia la notificación de la señora Patricia Erlensa Giraldo Suárez cuya vinculación al trámite se ordenó en la audiencia inicial.

Ahora bien, el numeral 8º del art. 133 del CGP es claro al señalar en su inciso 2º que *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación emitida, pero será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

En armonía con lo anterior, el art. 137 del CGP establece lo siguiente:

“Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 291. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”

Por lo anterior, se dispondrá PONER EN CONOCIMIENTO de la señora PATRICIA ERLANSA GIRALDO SUÁREZ, por intermedio de la Secretaría, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del art. 133 del CGP, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

Para ello, además, se dará cumplimiento al inciso 2º del art. 137 del CGP y se ordenará la notificación de la precitada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, es decir, que al desconocerse una dirección de correo electrónico donde pueda ser notificada, Secretaría enviará a través del correo certificado las respectivas comunicaciones, citaciones y/o aviso a la dirección suministrada por la parte demandante en el libelo inicial y a la cual se enviaron las comunicaciones para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Poner en conocimiento de la señora PATRICIA ERLANESA GIRALDO SUÁREZ, por intermedio de la Secretaría, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del art. 133 del CGP, en atención a las pautas expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Para efectos de cumplir con la orden anterior, NOTIFICAR a la señora PATRICIA ERLANSA GIRALDO SUÁREZ, en los términos de los artículos 291 y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2017-00244 (9537)

292 del Código General del Proceso, según lo dispuesto en el artículo 137 del mismo estatuto. Para tal fin, Secretaría enviará a través del correo certificado las respectivas comunicaciones, citaciones y/o aviso a la dirección suministrada por la parte demandante en el libelo inicial y a la cual se enviaron las comunicaciones para la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', written in a cursive style.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00524 (11529)
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Edy Hernán Ancona y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Resuelve recurso apelación contra auto que negó decreto de pruebas documentales.

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado en contra del auto 17 de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES:

Por medio de apoderado judicial, los señores Tulio Sánchez Noguera, Edy Hernán Anacona Sánchez, Yolanda Cruz Mopán, Yonier Hernán Ancona Cruz, Diomedes Sánchez Camayo, Deoris Palechor Sánchez y Ana Libia Sánchez Palechor, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad por los perjuicios causados con las lesiones que afectaron al señor Edy Hernán Anacona Sánchez, derivadas de un ataque militar con explosivos proveniente de un grupo armado ilegal, en contra del personal de antinarcóticos de la Policía Nacional. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales, daño a la salud y materiales sufridos por los demandantes.

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó como prueba de oficio, lo siguiente:

- Al Ministerio de Defensa Nacional, a la Dirección General de la Policía Nacional, a la Dirección de Antinarcóticos de dicha institución y al comandante del Departamento de Policía de Nariño, lo siguiente:
 - ***“ Certificar si la jurisdicción territorial de Tumaco está catalogada como zona de orden público o similar, es decir, con importante deterioro de la seguridad que amerita el accionar especial de la Fuerza Pública; Ejército Nacional, Policía Nacional, Armada, Fuerza Aérea, etc, y demás autoridades ejecutivas y judiciales,***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

adjuntando los documentos que respaldan tal determinación y donde se consignen los motivos , fuerzas armadas organizadas ilegales- subversivas, narcoterroristas de autodefensa, etc., que operan en el área general de Tumaco y municipios aledaños y que enfrentan al Estado y afectan sustancialmente la sociedad civil.

- *Copia integral del manual de antinarcóticos para la erradicación manual de cultivos ilícitos en Colombia o denominación similar y con vigencia para el mes de noviembre de 2018.*
- *Copia íntegra de los documentos que contengan lo atinente a la creación y operatividad de los grupos móviles de erradicación GME- como estrategia complementaria de lucha contra los cultivos ilícitos, marco dentro del cual el 15 de noviembre de 2018 ejercían como erradicadores los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...] en el área rural de Tumaco- Nariño.*
- *Copia íntegra de los documentos que contengan la definición de la costa pacífica nariñense, especialmente Tumaco, como zona en que procedía la erradicación manual de cultivos ilícitos - plantaciones de coca-, marco dentro del cual para el 15 de noviembre de 2018 ejercían como erradicadores los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...].*
- *Copia íntegra de los documentos que contengan las metodologías para la detección de cultivos ilícitos y concretamente las aplicadas en la Costa Pacífica Nariñense, incluyendo Tumaco, como zona en que procedía la erradicación manual de cultivos ilícitos -plantaciones de coca-, marco dentro del cual para el 15 de noviembre de 2018 ejercían como erradicadores los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...], es decir, la metodología que permitió obtener el mapa de seguridad regional (departamento, municipio, corregimientos, veredas) de la costa pacífica nariñense, particularmente Tumaco, como zona en la cual podía realizarse intervención efectiva de los GME, uno de los cuales integraban los citados civiles, y sin exposición a riesgos del personal involucrado en lo que es propiamente la fase de erradicación.*
- *Copia íntegra del cronograma de erradicación manual de cultivos ilícitos, concretamente de plantaciones de hoja de coca en el municipio de Tumaco- Nariño, dentro del cual, entre otros, los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...] para el 15 de noviembre de 2018 ejercían como erradicadores como integrantes de un Grupo Móvil de Erradicación Manual -GME-, resultando muerto el primero y*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

gravemente lesionado el segundo por ataque con explosivo cuando se movilizaban por la vereda Mata de Plátano, corregimiento de Llorente, municipio de Tumaco – Nariño.

- *Copia íntegra del instrumento jurídico (contrato, convenio, etc), en el cual consten los términos y condiciones en que se lleva a cabo la contratación y funcionamiento del programa de erradicadores manuales, es decir, el instrumento jurídico que sirvió de base para vincular mediante contrato al GME los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...], como erradicadores manuales en el municipio de Tumaco para octubre y noviembre de 2018.*
- *Copia íntegra del contrato (cualquiera que sea la denominación y naturaleza de la relación generada) y de todos los documentos soportes del mismo, a través del cual se vinculó el señor EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...], como erradicador y que para el 15 de noviembre de 2018 ejercía como tal en el municipio de Tumaco – Nariño.*
- *Copia íntegra de los documentos que acrediten capacitación al personal del GME (líderes zonales, trabajadores en misión y demás) del cual hacían parte los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...], sobre la prevención de riesgos y accidentes por minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados de distinta naturaleza, primeros auxilios, reportes de accidentes de trabajo, planes de emergencia, etc.*
- *Copia íntegra del protocolo de coordinaciones de terreno GME-Fuerza Pública, en sus tres etapas: actividades previas a la erradicación, durante la erradicación y posteriores a la erradicación, aplicado al plan de erradicación manual de cultivos ilícitos- plantaciones de coca- en el municipio de Tumaco y que lo hacía el GME del cual hacían parte para noviembre de 2018 los erradicadores civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...]*
- *Copia íntegra del manual de operatividad para el GME al que pertenecían los erradicadores civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...], para noviembre de 2018 y que ejercían como tal en área rural de Tumaco – Nariño; en otros términos, el manual alusivo a la estructura del GME, a la labor de coordinación del designado para la misión de erradicación, a la descripción en detalle de las actividades a realizar in situ, en los campamentos de erradicación, en los lotes a erradicar, en los desplazamientos, etc., en pro de garantizar la vida e integridad personal de los involucrados en esa misión – civiles y fuerza pública.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- *Copia íntegra de los formatos de inspección de seguridad – datos diario de campo, elaborados diariamente por el comandante encargado de la seguridad y la revisión del territorio o área objeto de erradicación, donde la ejercían los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...],, esto desde el inicio del plan de erradicación a cargo del GME del cual hacían parte los citados civiles y hasta su finalización.*
- *Copia íntegra de los documentos que registren la creación y operatividad de los puestos de mando donde participaron la fuerza pública, el Ministerio de Defensa, los GME asignados a la Costa Pacífica nariñense, concretamente el GME al que pertenecían los civiles erradicadores LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...],, y se haya consignado el seguimiento a las novedades presentadas en el terreno o parea objeto de erradicación, esto desde el inicio del plan de erradicación a cargo del GME del cual hacían parte los citados civiles y hasta su finalización.*
- *Copia íntegra de los documentos que registren el número de integrantes del GME del cual hacían parte los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...],, para el 15 de noviembre de 2018 en Tumaco – Nariño, de los “rancheros” y del “capataz”.*
- *Copia íntegra de los documentos que registren la Fuerza Pública (Policía, Ejército, Armada, ETC) acompañante del grupo de erradicaciones manuales de cultivos ilícitos -GME- del cual eran integrantes los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...], indicando el número de integrantes de cada fuerza interviniente.*
- *Copia íntegra de los documentos que registren la asignación y operatividad in situ de un grupo de expertos en explosivos y caninos la presencia de minas antipersonal u otros artefactos explosivos en el área donde el GMA del cual eran integrantes los civiles LIBARDO ITAZ CRUZ [...] y EDY HERNÁN ANACONA SÁNCHEZ [...], esto desde el inicio y hasta la finalización del plan de erradicación a cargo del GMA que integraron los precitados civiles.*
- *Copia íntegra de los documentos en que se haya registrado lo sucedido el 15 de noviembre de 2018 en la vereda Mata de Plátano, corregimiento de Llorente, municipio de Tumaco, donde personal de la fuerza pública – Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – y civiles erradicadores de plantaciones de coca fueron atacados con explosivos, resultando de estos últimos víctima mortal el señor Libardo Ital Cruz [...] además de los documentos*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

que contengan el análisis del porqué ocurrió tal situación y las medidas a tomar para prevenir a futuro eventos similares.

- *Copia íntegra de los documentos en que se hayan registrado situaciones similares a lo sucedido el 15 de noviembre de 2018 en la vereda Mata de Plátano, corregimiento de Llorente, municipio de Tumaco, donde personal de la fuerza pública Policía Nacional de Antinarcóticos – y civiles erradicadores de plantaciones de coca fueron atacados con explosivos, resultando de estos últimos víctima moral el señor Libardo Ital Cruz 91...93 y varios heridos gravemente, entre ellos el señor Edy Hernán Anacona Sánchez, detallando lo sucedido y los resultados (víctimas mortales y/o lesionadas civiles erradicadores y de la Fuerza Pública – ejército, policía, etc.,- Esto, de situaciones ocurridas no solo en la jurisdicción territorial de Tumaco, sino en toda el área de la Costa Pacífica nariñense, donde hay plantaciones de coca y que comprenda un periodo de tres años contados desde el 15-11-2018 hacia atrás y hacia adelante hasta el momento en que sean expedidos los respectivos documentos con destino al Juzgado; además de los documentos que contengan el análisis de porqué la ocurrencia de cada evento y las medidas tomadas para prevenir a futuro situaciones similares.*
 - *Copia íntegra de la denuncia y/o documento similar con el cual la Fuerza Pública- Ejército Nacional, Policía Antinarcóticos, etc., puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación las conductas delictivas cometidas por integrantes de un grupo armado ilegal al atacar militarmente con explosivos a unidades policiales de la Dirección de Antinarcóticos y a erradicadores de plantaciones de coca al paso por la vereda Mata de Plátano, corregimiento de Llorente, municipio de Tumaco, el 15 de noviembre de 2018, cuyo resultado fue una víctima mortal [...] y varios heridos gravemente, entre ellos el señor Edy Hernán Anacona Sánchez [...] informando además qué Unidad de Fiscalía está a cargo de la investigación penal en este momento.”*
- También solicitó oficiar al Defensor Nacional de Pueblo y al Defensor Regional del Pueblo de Nariño, para que remitiera copia íntegra ***“de las alertas tempranas que haya emitido la Defensoría Nacional del Pueblo desde el año 2017 y hasta la actualidad ante el accionar delictivo de grupos armados ilegales contra la Fuerza Pública – ataques militares de diversa índole. Y por tanto generando grave afectación a la población civil residente en la Costa Pacífica Nariñense, particularmente en la jurisdicción territorial de Tumaco- Nariño, y al personal civil vinculado***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

por el Estado para labores de erradicación de cultivos de uso ilícito – plantaciones de coca- a través de los GME bajo dirección, coordinación y asistencia en seguridad conjunta o individual de cada fuerza armada oficial. Ejército, Policía, Armada, etc.; alertas tempranas tendientes a prevenir y evitar la ocurrencias de casos como el ataque militar con explosivo a unidades policiales de la Dirección de Antinarcóticos y a erradicadores de plantaciones de coca al paso por la vereda Mata de Plátano, corregimiento de Llorente, municipio de Tumaco, el 15 de noviembre de 2018 [...]” (Transcripción literal)

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

En audiencia inicial llevada a cabo 17 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, relacionadas con el oficio al Ministro de Defensa, Policía Nacional, Defensor del Pueblo, DANE y Superintendencia Financiera de Colombia, porque la parte demandante no acreditó haber solicitado la documentación de manera previa a través de petición, conforme a lo dispuesto en el art. 173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación frente a la decisión de no decretar las pruebas documentales de oficio del numeral 2.1 y las de numeral 2.3 de la demanda, es decir, las que solicitan oficiar al Ministro de Defensa, al Director de Antinarcóticos y al Defensor del Pueblo y Defensor Regional del Pueblo, pues manifestó que todo elemento documental y probatorio sometido a reserva no se podía solicitar mediante petición y no se podía exigir la petición previa para su decreto.

Informó que en un proceso similar que cursaba en un juzgado administrativo de Pasto, el juez había decretado dichos documentos, en tanto estaban sometidos a reserva y no podían estar sujetos a petición previa.

4. CONSIDERACIONES:

El Tribunal decide si la negativa del Juez frente al decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante se efectuó conforme a derecho.

Es necesario señalar que en materia probatoria, el procedimiento contencioso administrativo se rige por las normas procesales contenidas en el Código General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del CPACA, en lo que no esté regulado por dicho código.

El artículo 78 del CGP, establece en su numeral décimo, que uno de los deberes de las partes y sus apoderados es abstenerse de solicitar al juez, el oficio de documentos que pudieran conseguir por su propia diligencia, a través del ejercicio del derecho de petición; ello significa que, de entrada, se impone una carga probatoria al actor, la cual consiste en conseguir, por su cuenta, las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Lo anterior se reitera en el artículo 173 del CGP, el cual dispone lo siguiente: ***“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”***

Así las cosas, en los eventos donde las partes soliciten al juez que decrete las pruebas que no se aportaron o no se solicitaron en las oportunidades establecidas en el artículo 212 del CPACA, el togado está facultado para acceder a dicha pretensión, siempre que la parte interesada logre demostrar la imposibilidad de acceder a la prueba de manera directa, o la negativa de la misma mediante derecho de petición. Lo anterior guarda relación con el artículo 43 del CGP, que establece lo siguiente:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (Subrayado de la Sala).

Por otra parte, el art. 24 del CPACA dispone cuáles son las informaciones y documentos reservados, entre los cuales se encuentran los siguientes:

“1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.”

Descendiendo al caso concreto, la Sala primero advierte que únicamente se centrará en la negativa de las pruebas documentales solicitadas en el numeral 2.1 y 2.3 del acápite de pruebas de la demanda, toda vez que el recurso de apelación solo se interpuso y se argumentó ante tal decisión, y no frente a la negativa de oficiar al DANE y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicho lo anterior, el Tribunal concuerda con lo manifestado por el *a quo* en lo que respecta a la ausencia de prueba que acredite que la información requerida por el demandante fue solicitada previamente mediante petición ante el Ministerio de Defensa, Director General de la Policía Nacional, Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional o al Comandante del Departamento de Policía de Nariño, así como tampoco se solicitó ante el Defensor del Pueblo o Defensor del Pueblo Regional, situación que, inicialmente, daría lugar al no decreto de la prueba documental, en virtud de los arts. 43 y 173 del CGP.

No obstante, al analizar el tipo de información requerida por el demandante frente al ente ministerial y la Policía Nacional, considera esta Corporación que se trata de información ligada a la seguridad pública y a la defensa y seguridad nacional, pues se solicitan documentos que contienen datos de creación y actuaciones de grupos de erradicación de cultivos ilícitos, las estrategias y metodologías empleadas en una zona geográfica determinada- Municipio de Tumaco-, información de cronogramas de erradicación de cultivos, integrantes de dicho programa, entre otros datos que podrían comprometer la seguridad de quienes participan en dicha labor, tanto funcionarios como civiles, o incluso, revelar aspectos delicados de los cuales podrían aprovecharse malintencionadamente algunos terceros.

Por lo anterior, el Tribunal considera que dicha información gozaría de reserva legal y en ese sentido, no era posible para la parte demandante conseguirla a través de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

una simple petición. Se recuerda entonces que el art. 173 del CGP es aplicable solo cuando la parte interesada hubiera podido conseguir los documentos de manera directa o en ejercicio del derecho de petición, lo cual no se cumple en el presente asunto, y por lo tanto, no es correcto negar el decreto de dichas pruebas aplicando la norma en comento.

Se exceptúa del anterior análisis al Manual de Antinarcóticos para la Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos, toda vez que dicho documento se encuentra, incluso, publicado en internet, razón por la que se deduce que el mismo no goza de reserva legal y pudo ser solicitado por la parte demandante a través de petición, pero no lo hizo, luego, no es posible su decreto.

La conclusión anterior también se extiende a las alertas tempranas que la Defensoría del Pueblo realiza, toda vez que dicho sistema fue diseñado para alertar a la población civil y a las autoridades sobre las posibles situaciones de riesgo o amenaza derivadas del conflicto armado, luego, resulta lógico que dicha información sea accesible al público; de hecho, las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo se encuentran publicadas en el portal web oficial de la entidad, por ende, no puede catalogarse como información reservada y sí podía accederse a ella en ejercicio del derecho de petición; empero, la parte demandante no lo hizo, por lo que no es posible el decreto de esa prueba.

Así las cosas, la Sala revocará parcialmente el auto del 17 de mayo de 2022, únicamente en lo que respecta a la negativa del decreto de los documentos solicitados en el numeral 2.1 del acápite de pruebas, exceptuando el Manual de Antinarcóticos para la Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos en Colombia, y confirmará en lo demás la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar parcialmente el auto del 17 de mayo de 2022, únicamente en lo que respecta a la negativa del decreto de los documentos solicitados en el numeral 2.1 del acápite de pruebas, exceptuando el Manual de Antinarcóticos para la Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos en Colombia, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ordenar** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, que decrete las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, discriminadas en el numeral 2.1. del acápite de pruebas de la



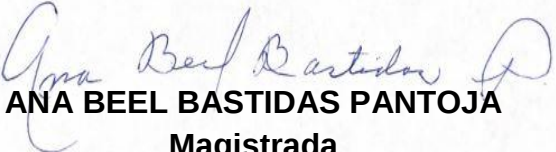
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

demanda, exceptuando el Manual de Antinarcóticos para la Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos en Colombia.

TERCERO.- Confirmar en lo demás el auto apelado.

CUARTO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada